



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0079	Miércoles, 26 de Noviembre del 2008	
Primero Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Félix Vázquez Acuña
- » Vicepresidenta:
Dip. Laura Elena Trejo Delgado
- » Primer Secretario:
Dip. Jorge Luis Rincón Gómez
- » Segundo Secretario:
Dip. Luis Rigoberto Castañeda Espinoza
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 148 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, INSTRUYA A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE DENTRO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD, SE CUENTE CON LOS RECURSOS HUMANOS INDISPENSABLES Y ESPECIALIZADOS PARA EL SERVICIO MEDICO.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE NOMINA Y TENENCIA ESTATAL VEHICULAR.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, SOBRE EL CENSO ESTATAL DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE VEHICULOS EXTRANJEROS NO REGULARIZADOS CON RESIDENCIA EN EL ESTADO.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA SIN VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE DICTAMENES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009.



11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A PROPORCIONAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA CELEBRACION DE LOS PROYECTOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL COMPLEJO URBANISTICO “CIUDAD ARGENTUM” (Publicado en la Gaceta del día 25 de noviembre del 2008).

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC. (Publicado en la Gaceta del día 25 de noviembre del 2008).

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZAC. (Publicado en la Gaceta del día 25 de noviembre del 2008).

14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LORETO, ZAC., POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. (Publicado en la Gaceta del día 25 de noviembre del 2008).

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE DICTAMENES DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009. (Publicados en la Gaceta del día 25 de noviembre del 2008).

16.- ASUNTOS GENERALES. Y

17.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

FELIX VAZQUEZ ACUÑA



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2008, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ, Y ABELARDO MORALES RIVAS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 09 MINUTOS; CON UNA ASISTENCIA DE 18 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 18 de septiembre del año 2008; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley del Deporte del Estado de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta a los Ayuntamientos Municipales del Estado y a otras dependencias gubernamentales, vigilen el cumplimiento de la normatividad respecto de los rastros y mataderos municipales.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del 2009, se aumenten los recursos a los municipios de Mazapil, Concepción del Oro, El Salvador y Melchor Ocampo, para infraestructura básica y el impulso a su desarrollo.
9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del ISSSTE, para que a través de la Delegación Estatal, se cumpla con las sentencias dictadas por la autoridad competente y además se dé cumplimiento al artículo 57 de la Ley del ISSSTE.
10. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se solicita a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que dentro del Presupuesto de Egresos para el 2009, se asignen al Sector Agropecuario por lo menos mil millones de pesos.
11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Teul de González Ortega, Zac.
12. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Zacatecas, Zac.
13. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto para autorizar al Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de la Comisión Federal de Electricidad.
14. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del H. Ayuntamiento municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar en calidad de compraventa, un bien inmueble a favor de la Guardería Infantil "Chiquitines", S.C.



15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se exhorta al Ejecutivo Federal cancele el Acuerdo que da a conocer el mecanismo de asignación para importar cien mil toneladas de frijol exentas del pago de aranceles.

16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Pánuco, Zac.

17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Río Grande, Zac.

18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Villa Hidalgo, Zac.

19. Asuntos Generales; y,

20. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ENSEGUIDA, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008; MISMA QUE FUE SOMETIDA AL PLENO Y APROBADA EN SU TOTALIDAD.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA.

DANDO CONTINUIDAD AL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO ALONSO REYES, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO CANDELAS SALINAS, REALIZÓ LA LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ACTO SEGUIDO, LOS DIPUTADOS RINCÓN GÓMEZ, Y GONZÁLEZ NAVA, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO Y A OTRAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES, VIGILEN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD RESPECTO DE LOS RASTROS Y MATADEROS MUNICIPALES; Y AL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2009, SE AUMENTEN LOS RECURSOS A LOS MUNICIPIOS DE MAZAPIL, CONCEPCIÓN DEL ORO, EL SALVADOR Y MELCHOR OCAMPO PARA INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y EL IMPULSO A SU DESARROLLO.

DE IGUAL MANERA, LOS DIPUTADOS ULTRERAS CABRAL Y DICK NEUFELD, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL ISSSTE, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL, SE CUMPLA CON LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS SE DÉ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE, Y A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE DENTRO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL 2009, SE ASIGNEN AL SECTOR AGROPECUARIO POR LO MENOS MIL MILLONES DE PESOS.



ENSEGUIDA, LOS DIPUTADOS VELÁZQUEZ MEDELLÍN Y ESCOBEDO VILLEGAS, DIERON LECTURA AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC.; Y AL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO MEDINA HERNÁNDEZ, DIO LECTURA AL CONTENIDO DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA AUTORIZAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACIÓN UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; Y EL DIPUTADO AVILA AVILA, REALIZÓ LA LECTURA DEL DICTAMEN DE LA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE COMPRAVENTA, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA GUARDERÍA INFANTIL “CHIQUITINES”, S.C.

* DESARROLLADAS QUE FUERON TODAS LAS LECTURAS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 83 FRACCIÓN V, Y 94 BIS DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, SU CONTENIDO ÍNTEGRO, TUVO A BIEN INSERTARSE EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL CANCELE EL ACUERDO QUE DA A CONOCER EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR CIENTO MIL TONELADAS DE FRIJOL EXENTAS DEL PAGO DE ARANCELES. REGISTRÁNDOSE PARA INTERVENIR, LOS DIPUTADOS:

ABELARDO MORALES RIVAS, UBALDO AVILA AVILA, Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, TODOS PARA HABLAR A FAVOR DEL DICTAMEN

CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES, Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL DICTAMEN, SE PASÓ A VOTACIÓN NOMINAL Y SE DECLARÓ APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PROCEDIÓ A LA DISCUSIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL 2005, DE LOS MUNICIPIOS DE PÁNUCO, RÍO GRANDE, Y VILLA HIDALGO, ZAC.; MISMAS QUE SE SOMETIERON A VOTACIÓN NOMINAL POR SEPARADO, DECLARÁNDOSE APROBADAS EN LO GENERAL Y PARTICULAR.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Nicolás Kubli, Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.	Comunican que el Punto de Acuerdo No. 76 emitido por esta Legislatura, en relación con la Alianza por la Calidad de la Educación, se remitió a la Secretaría de Salud para su atención procedente en el ámbito de sus atribuciones.



4.-Iniciativas:

4.1

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado Artemio Ultreras Cabral, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Históricamente ha sido demostrado que para trazar una estrategia de desarrollo exitosa para nuestro país, no existen fórmulas mágicas. Sólo una política vigorosa a largo plazo para la generación de ciencia y su aplicación tecnológica, orientada al mejoramiento en la calidad y competitividad de los procesos productivos y la producción de bienes y servicios, asegurará a países en vías de desarrollo como el nuestro, el tránsito de exportadores de materias primas, manufactureros y proveedores de mano de obra barata, a exportadores de bienes de capital, altamente industrializados y creadores de empleos para la población, con altos índices de bienestar social.

Desafortunadamente, México aun se encuentra muy lejos de alcanzar las metas deseadas. De acuerdo a datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), nuestro país ocupa el penúltimo lugar en materia de ciencia y tecnología entre las naciones que integran esta organización, con tan sólo 35 mil investigadores en toda la República. Este dato cobra sentido cuando observamos que en este país se destina un presupuesto que representa apenas el 0.37% el PIB para este rubro, cuando en países como Brasil o India se destina más de uno por ciento para esta actividad, lo que provoca que nuestras universidades e instituciones de

educación superior carezcan de recursos suficientes para desarrollar sus capacidades en la materia. Además, a ello habría que agregar la falta de compromiso del sector productivo para impulsar la tecnología, ya que en el país tan sólo cerca de 3 mil empresas hacen investigación y se calcula que se registran al año apenas 500 patentes, lo que pone a nuestro país en una situación de indefensión para encarar los retos actuales del mercado mundial. Así lo demuestra el hecho que México ocupe el lugar 60 a nivel mundial en competitividad, a pesar de ser la economía número 13 del mundo.

Estas tendencias desafortunadamente se reproducen en los estados de la República, de manera más dramática en aquéllos más atrasados económicamente. Tal es el caso de Zacatecas, entidad donde los desarrollos de una política pública seria en materia de ciencia y tecnología, no sólo son recientes sino también reducidos.

De acuerdo a datos del año 2006, esta entidad está colocada en la décimo octava posición entre las entidades de la República, según los datos del Índice de Economía del Conocimiento, que toma como indicadores una población educada y recursos humanos calificados, acceso a infraestructura de tecnologías de la información y las comunicaciones, incentivos para la inversión nacional y extranjera, apertura al exterior, orden público y seguridad, así como cumplimiento de contratos y cultura de la legalidad. Lo que se explica al observar que cuenta con un Sistema de Innovación débil, con una infraestructura física y humana precaria, y una generación y uso del conocimiento prácticamente nula. Además, es la entidad con el menor número de patentes solicitadas en la República.

Los esfuerzos institucionales para cambiar esta situación en términos generales han sido además de recientes, precarios. En el suplemento al Núm. 30 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del

Estado, correspondiente al día 13 de abril de 1991, se publicó la Ley que Crea el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, que es el primer antecedente que se tiene en el estado, de una legislación especialmente diseñada para el fomento a estos importantes rubros. Lo que nos da cuenta de la escasa atención que este tema había tenido hasta entonces dentro de la agenda del Gobierno del Estado, y la poca importancia que se le había dado como parte integral del desarrollo de la entidad.

Pero si el interés por el fomento a la ciencia y la tecnología por parte del Gobierno del Estado, con la constitución de un organismo específicamente diseñado para ello, esperó hasta el año 1991; el interés por estos temas al interior de la Legislatura se concretó hasta siete años después.

En el suplemento al Núm. 96 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 2 de diciembre de 1998, se publicó una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en la que por primera vez en la historia de esta Soberanía Popular se incorporaba a su estructura una Comisión Legislativa de Ciencia y Tecnología, asignándole como atribuciones, el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos al desarrollo científico y tecnológico del Estado y municipios, y de las relaciones con instituciones y centros de educación superior e investigación científica nacionales y extranjeros. Desde entonces, con esas facultades tan difusas, a lo que se agrega la poca importancia que se le ha dado a esta comisión en relación a otras, se ha desarrollado el trabajo legislativo en la materia.

Pero a pesar de todas estas limitantes, se han tenido importantes logros. La Legislatura del Estado es una de las 15 Legislaturas Locales en la República que cuenta con una comisión legislativa específica para tratar los temas relacionados con la ciencia y la tecnología, y una de las 7, que se abocan de manera exclusiva a ello en el país. Por otra parte, desde su conformación, la Comisión ha generado dos productos legislativos de la mayor relevancia en la consolidación institucional del fomento a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el estado. El primero de

ellos fue la nueva Ley que Crea el Consejo Zacatecano de Ciencia y Tecnología, publicada el 5 de junio de 2002, y el otro ordenamiento legal es la vigente Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Zacatecas, publicada el 4 de mayo de 2006.

No obstante lo anterior, se considera de la mayor relevancia renovar la legislación orgánica del Poder Legislativo del Estado, ordenamiento que establece las funciones de la Comisión, con el objetivo de adecuarlas a las importantes transformaciones que en materia de ciencia y tecnología se están desarrollando en el país, y que representan nuevos retos para el quehacer legislativo en nuestra entidad.

Una de las más importantes transformaciones a las que se hace referencia, es la propuesta de diversos organismos e instituciones como el Consejo Consultivo, Científico y Tecnológico, la Academia Mexicana de Ciencias, el CONACYT y diversas instituciones de educación e investigación en el país, para que se introduzca el concepto innovación en las leyes, políticas y programas del Estado Mexicano dentro de su estrategia para alcanzar el desarrollo. Ello debido a la escasa participación de este proceso dentro de los cambios técnicos, institucionales, organizacionales, administrativos y comerciales, que tanto a nivel de empresa como de la economía en general presenta nuestro país y las entidades que lo conforman, particularmente aquellas más atrasadas económicamente.

De manera muy amplia, puede entenderse por innovación el añadir valor a un proceso, un producto, un servicio o una organización o empresa, con el objetivo de hacerlo más eficiente. En este sentido, la innovación viene a ser el vínculo entre la oferta en la investigación científica y tecnológica generada en los centros educativos y de investigación, y la demanda de las empresas privadas. Es el puente que permite ligar a la ciencia y la tecnología con el mercado, con un impacto directo en el incremento en la productividad y la competitividad, y en consecuencia en el crecimiento económico.

Para ello se requiere crear los mecanismos institucionales que permitan vincular el

conocimiento generado por las universidades y centros de investigación con las empresas, y en esto el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados están llamados a jugar un importante papel, no sólo como generadores de un marco normativo adecuado para ello, sino como agentes constructores de una política de Estado destinada para alcanzar el objetivo deseado.

En este sentido, el fortalecimiento de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Legislatura del Estado, es una tarea inaplazable en la construcción de una estrategia que consolide a la innovación, como parte integrante de la política estatal para el fomento al desarrollo científico y tecnológico.

Por ello, en esta Iniciativa se propone reformar el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado para cambiar la actual denominación de esta Comisión, a la de Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objetivo de dotar de facultades a la comisión para conocer y legislar sobre los temas relacionados con la innovación, e impulsar estrategias desde el ámbito legislativo para estimular el desarrollo de la entidad con el fomento a estas actividades.

Así mismo, se propone la derogación y la adición de diversas fracciones del citado artículo, para lograr una mayor precisión y alcance en las facultades y obligaciones de la Comisión, dentro de la normatividad orgánica que rige el funcionamiento de este Poder, con la misión de emprender acciones para apoyar este sector estratégico del desarrollo. Con ello, estaremos encauzando nuestros esfuerzos para institucionalizar el fomento a la innovación como objetivo adicional y complementario al desarrollo científico y tecnológico del estado.

En razón de lo anterior, someto a la valoración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación y el proemio, se derogan las fracciones I y II, y se adicionan las fracciones I a la X, del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

ARTÍCULO 148.- Corresponde a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Las iniciativas de Ley, reforma o punto de acuerdo, relativas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el estado y los municipios;
- II. La gestión de los recursos necesarios para el fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. El impulso a la formación de recursos humanos con programas dirigidos a la juventud y los investigadores en el estado;
- IV. La formación de vínculos de colaboración con el Conacyt, el Cozcyt, y todos aquellos organismos públicos, sociales y privados, extranjeros, nacionales o estatales, encargados de promover y difundir la ciencia, la tecnología y la innovación;
- V. El desempeño del Cozcyt y en general de la política científica, tecnológica e innovadora en el estado y los municipios;
- VI. El fomento al estudio de las ciencias, la profesionalización especializada y la movilidad científica;
- VII. El establecimiento de relaciones con las instituciones y centros de educación superior e investigación, y en general con los sectores privado y social extranjeros, nacionales y estatales, que desarrollen ciencia, tecnología o innovación;

VIII. La gestión de becas y apoyos a la investigación;

IX. El fomento de los vínculos entre los sectores académico y productivo; y,

X. El apoyo a la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, con especial énfasis en los mecanismos para su apropiación social.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Zacatecas, Zac., a 24 de noviembre de 2008.

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISION LEGISLATIVA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA, QUE ESTA SOBERANÍA POPULAR, EXHORTE A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, INSTRUYA LO CONDUCENTE AL TITULAR Y A SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, A FIN DE QUE LOS CENTROS DE SALUD, CLÍNICAS Y HOSPITALES BAJO SU CONTROL, COMPETENCIA Y JURISDICCION, CUENTEN CON LOS RECURSOS HUMANOS INDISPENSABLES Y ESPECIALIZADOS, PARA QUE EL SERVICIO MÉDICO DE PREVENCIÓN, VACUNACIÓN, CURACIÓN, CONSULTA EXTERNA, LABORATORIO, HOSPITALIZACIÓN Y REHABILITACIÓN, GARANTICEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA SALUD DE LOS ZACATECANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Salud y Asistencia Social, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Diputado José Luís García Hernández, con la finalidad de exhortar a la Gobernadora del Estado, a fin de garantizar a través de los Servicios de Salud de Zacatecas, el derecho constitucional de acceso a la salud de los zacatecanos.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a consideración del Pleno, el presente instrumento legislativo:

ANTEDECENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al 28 de octubre de 2008, se dio lectura a una Iniciativa que presenta el Diputado José Luís

García Hernández, con apoyo legal en las disposiciones Constitucionales y Legales que norman la actividad parlamentaria de la Honorable LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, para exhortar respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que instruya lo conducente al titular, a la estructura administrativa y operativa de los Servicios de Salud en el Estado, a fin de que los centros y casa de salud, clínicas y hospitales bajo su control, competencia y jurisdicción, cuenten con los recursos humanos indispensables y especializados, para que el servicio médico de prevención, vacunación, curación, consulta externa, laboratorio, hospitalización y rehabilitación, garanticen el derecho constitucional de acceso a la salud de los zacatecanos.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social, en razón de su competencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 137 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para su estudio y Dictamen correspondiente;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, la iniciativa en estudio, cumple con los requisitos señalados, razón por la cual, la comisión Dictaminadora, solicita a la Asamblea que por economía procesal, se tengan aquí por reproducidas, las consideraciones que sustentan la Iniciativa, en virtud de estar debidamente publicada en la Gaceta Parlamentaria del día 28 de octubre del año en curso.

VALORACION DE LA INICIATIVA

La Constitución General de la República en su artículo 4º, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; correspondiendo a las autoridades diseñar y evaluar las políticas públicas, estrategias y acciones integrales para garantizar el ejercicio pleno de dicho derecho, sin importar el género,



edad, religión, status económico, condición social o preferencia política.

La Iniciativa que se promueve, reconoce la necesidad de abatir la desigualdad en salud y las limitaciones con que cuentan actualmente las autoridades de salud para atender satisfactoriamente a la población, principalmente a los grupos más vulnerables que viven en situación de pobreza y de pobreza extrema, a los cuales pertenece la mayoría de la población zacatecana, conformada mayormente por mujeres, niños, personas de tercera edad, campesinos, migrantes y personas con discapacidad.

Las principales barreras que enfrenta la población zacatecana para acceder al ejercicio pleno del derecho constitucional a la salud, tienen que ver con sus limitaciones económicas para el pago de honorarios médicos, acentuándose en la atención de segundo y tercer nivel; limitaciones geográficas por las distancias que tienen que recorrer en búsqueda de atención médica; falta de calidad del servicio y trato digno; falta de infraestructura y equipo suficiente; personal profesional y administrativo; horarios insuficientes para atender la demanda de atención médica de primer nivel y de manera especial el servicio de urgencias; el desabasto de medicamentos del cuadro básico en la mayoría de los hospitales y la falta de especialidades médicas. En muchos casos, las limitaciones descritas hacen la diferencia entre la vida y la muerte y se presentan no solo en los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, sino además en los sistemas de seguridad social del IMSS y del ISSSTE, en el Seguro Popular e IMSS Oportunidades.

Hasta hace algunos años, muchas enfermedades infecciosas se consideraban controladas, sin embargo, cada día son más frecuentes los fenómenos naturales que inciden en el cambio del comportamiento de la naturaleza, produciendo el brote de ellas y de nuevas enfermedades emergentes y epidémicas; como consecuencia de una rápida urbanización, el deterioro del medio ambiente, el calentamiento global, la manera de producir y comercializar los alimentos y la forma de usar los antibióticos.

A todo lo anterior, le sumamos la falta de voluntad de la población en general, para mantener un estado óptimo de salud física, mental y social; ante el caso omiso a las campañas de salud, la falta de práctica de ejercicio, el sedentarismo y los nuevos hábitos de vida y alimenticia que afectan y merman su salud.

La Comisión Dictaminadora, coincide plenamente con el promovente en la afirmación que resultan más baratas las acciones orientadas a la prevención, que al tratamiento y curación de las enfermedades.

La iniciativa hace una referencia especial, ante la carencia de los servicios de salud en algunos centros de salud municipales de la Entidad, pues los usuarios tienen que esperar una o más semanas para que llegue el médico o el pasante; las personas que tienen que esperar atención médica de especialidad, pues la misma oscila entre un mes hasta los cuatro o más, incluyendo a las Unidades Médicas del IMSS, ISSSTE e IMSS Oportunidades (antes IMSS Coplamar e IMSS Solidaridad).

Un sector importante de la población, que padece con mayor intensidad las carencias del sector salud son los discapacitados que requieren de una especial atención a sus enfermedades, tratamiento, prevención y rehabilitación, de acuerdo a su discapacidad; ante tal problemática, diversas asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y fundaciones, han tomado la batuta al abanderar dicha causa.

En Zacatecas, más del 60% de la población carece de la protección social del IMSS e ISSSTE, por ello desde el año 2003 el Seguro Popular impulsado por el Gobierno Federal, atiende hasta hoy a más de 150 mil familias, previendo lograr la universalidad en el acceso de los servicios básicos de salud, hasta el año 2010,

El Seguro Popular, representa una alternativa para acceder a los servicios de salud, más aún con la implementación de las modalidades del Seguro Popular para una nueva generación y para un embarazo saludable, sin embargo el apoyo sigue siendo limitado de acuerdo al Catálogo Universal

de Servicios de Salud (CAUSES) pues hasta el 2006 el Seguro Popular solo cubre 255 intervenciones médicas y 285 claves de medicamentos y el número de familias afiliadas con un promedio de 3.2 integrantes, sin lugar a dudas ha repercutido en el nivel de calidad y pronta atención médica, pues prácticamente se cuenta con la misma infraestructura y personal médico para más de medio millón de zacatecanos afiliados a este régimen.

Sin embargo no son suficientes, lo que nos obliga a buscar la manera de contar con unos Servicios de Salud de Zacatecas, un IMSS, un ISSSTE, un Seguro Popular, un IMSS Oportunidades, más fortalecidos, que beneficien a toda la población sin excepción, que atienda a las personas con calidad y con absoluto respeto a sus derechos; mediante el acceso universal a servicios de calidad, que satisfagan sus necesidades y expectativas; la coordinación institucional entre ellos, porque solo así, podemos contribuir a un desarrollo humano, justo, incluyente y sustentable de nuestra entidad.

Explorando además, nuevos convenios o acuerdos con Universidades, Facultades, Unidades Académicas, para que con la participación de las mismas comunidades, se busquen alternativas para que las casas, centros y hospitales de salud tengan médicos todos los días de la semana, con los compromisos de las propias comunidades en cuanto a la manutención y hospedaje de pasantes de medicina, enfermería y trabajo social.

En ese sentido y de acuerdo a los objetivos planteados en el Programa de Trabajo de la Comisión Dictaminadora, proponemos aprobar en sus términos la Iniciativa de Punto de Acuerdo del promoverlo, ampliando sus alcances y efectos.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 106 y 107

del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO.-Se exhorte a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, instruyan a las dependencias correspondiente, a fin de elaborar un atlas actualizado de enfermedades y necesidades de salud en Zacatecas; y con base en el mismo, se canalicen los recursos humanos indispensables y especializados a los centros de salud, clínicas, hospitales y unidades médicas bajo su control, competencia y jurisdicción en nuestro Estado, que garanticen el derecho constitucional de acceso a la salud de los zacatecanos a un trato digno, oportuno, de respeto y de calidad.

SEGUNDO.- Se exhorta a las autoridades de salud y educativas para mejorar el mecanismo de coordinación para la prestación de servicio social de los pasantes de los profesionales para salud, que garantice la atención prioritaria en unidades aplicativas de primer nivel como casas, centros, y hospitales, incluyendo el servicio de urgencias en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado, además de elaborarán e incrementar los programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional, estimulando e incentivando a los profesionistas de la salud que se integren a dichos mecanismos.

TERCERO.- Se exhorta a los integrantes de la LIX Legislatura, para que de acuerdo a la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos para nuestra Entidad para el ejercicio fiscal del 2009, presentada por la Titular del Poder Ejecutivo, se otorgue prioridad al rubro de salud, incrementando partidas orientadas para tal fin a los Servicios de Salud de Zacatecas, Patrimonio de la Beneficencia Pública, Comisión Especial para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, Asociación Mexicana de Niños



con Cáncer A.C. Zacatecas, Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral A.C. Zacatecas y Fresnillo, Centros de Integración Juvenil Zacatecas e Instituto Educativo para Niños con Lesión Cerebral A.C.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisión Legislativa de Salud y Asistencia Social de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac. a 26 de Noviembre del 2008

COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

PRESIDENTA

DIP. SILVIA RODRIGUEZ RUVALCABA

SECRETARIO

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA
ESPINOSA

SECRETARIO

DIP. ARTEMIO ULTRERAS CABRAL



5.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Guillermo Huízar Carranza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se propone reformar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 13 de noviembre de 2007, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica; 101 fracción III, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo presenta el Diputado Guillermo Huízar Carranza.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las comisiones que suscribimos, a través del memorándum 065, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La iniciativa de reformas fue sustentada por el iniciante en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de crear una nueva cultura mediante la cual se incentive al contribuyente y a través de la cual pueda cumplir con diversas obligaciones fiscales y con ello contribuir al desarrollo de los diferentes sectores de la población que se encuentran en estado de vulnerabilidad, tiene por objeto este texto, proponer las modificaciones que serían necesarias a la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, a efecto de garantizar ciertos estímulos en su favor.

Es necesario saber que a pesar de que dichos estímulos ya son aplicados por el Ejecutivo, también es necesario señalar que estos son realizados en base a una facultad DISCRECIONAL, es decir que se pueden o no aplicar o bien pueden ser revocados en cualquier momento, consecuentemente ante esta incertidumbre se proponen una serie de modificaciones y adiciones que den seguridad plena al contribuyente de que dichas facilidades y estímulos de que goza se encontrarán vigentes todo el tiempo y que no están sujetos a una facultad que por ser discrecional se puede anular en cualquier momento.

Considerando los antecedentes en la práctica Tributaria de nuestro Estado, es necesario señalar que en primer lugar la Legislatura expide leyes aplicables en esta materia, pero es el Ejecutivo quien con fundamento en su facultad reglamentaria expide un decreto gubernativo mediante el cual se otorgan facilidades a contribuyentes donde se toman criterios que son totalmente discrecionales resultando aparentemente del todo positivo, sin embargo a juicio propio dicha práctica no tiene aspectos del todo conveniente para los contribuyentes a saber:

En lo fundamental dicha inconveniencia radica que el Decreto Gubernativo señala una serie de facilidades en términos de las facultades que permiten la existencia jurídica de este donde señala conceptos meramente discrecionales, lo que provoca incertidumbre jurídica, en referencia a la facilidad contenida en el artículo 5º del Decreto un grupo de Empresarios pueden instalar en nuestro Estado una empresa donde sus principales empleados sean personas con capacidades diferentes o mayores de 60 años,

consecuentemente y de esta manera evitan pagar el entero del impuesto sobre nómina, sin embargo existe latente el riesgo de que una vez instalada y en operaciones dicha empresa el Decreto mediante el cual se beneficiaban sea derogado por las facultades que igualmente tiene el Titular del Ejecutivo, cambiando totalmente el panorama de dicha empresa y como consecuencia todas las implicaciones que con ello conlleva.

Aún existiendo una remota posibilidad a lo planteado con antelación, no deja de ser lo que es, una verdadera posibilidad.

Sin embargo, otro caso que no resulta posibilidad sino una verdadera realidad latente lo son aquellos contribuyentes cumplidos que en tiempo y forma acatan las leyes tributarias al pie de la letra, pagando enteros, recargos, multas y actualizaciones y que para su sorpresa que a la postre se emite reglas que premian a contribuyentes morosos a quienes se les condonan gran parte de sus obligaciones.

Es necesario en consecuencia y ante ello que los estímulos aplicados por el Poder Ejecutivo para incentivar a los contribuyentes en los distintos rubros, no estén supeditados a dichas facultades discrecionales aplicadas, sino mas bien que con claridad y precisión queden establecidos en la ley en materia a efecto de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto a lo que tiene derecho o no.

En relación al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contiene el título segundo, capítulo quinto de la Ley de Hacienda vigente en el Estado, se propone se derogue el pago de este impuesto que se conoce como tenencia estatal, en apoyo a los propietarios o poseedores de vehículos con antigüedad de una década inmediata anterior a los vehículos por los que se paga tenencia federal, ayudando con esta medida a la economía de los grupos sociales con mayor necesidad en nuestro Estado, y además tomando en cuenta que los ingresos ordinarios del Estado se han visto seriamente fortalecidos con medidas tomadas

desde el Gobierno Federal como la distribución de excedentes petroleros.

Expuestos en breves términos los razonamientos de las adiciones y modificaciones que se proyectan a continuación se propone el texto que se adicionaría o bien que modificaría el contenido de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado que se señalan.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Elevar a rango de ley, los estímulos y facilidades relacionados con la administración del impuesto sobre nómina y la exención de este tributo a las erogaciones o pagos que se realicen a personas mayores de 60 años, así como derogar el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En el primer párrafo del apartado de la Exposición de Motivos del instrumento legislativo en estudio, el iniciante menciona que es imperativo proponer las modificaciones necesarias a la Ley de Hacienda del Estado, a efecto de hacer más eficiente la administración del tributo denominado impuesto sobre nóminas y dotar de certeza jurídica a sus procedimientos recaudatorios, así como elevar a rango de ley, ciertos estímulos a favor de la población, y centra su propuesta en dos vertientes. Por un lado, señala que los estímulos y facilidades establecidos en el Decreto Gubernativo expedido por la titular del Ejecutivo, deben quedar debidamente plasmados en la Ley de Hacienda del Estado. Y la segunda propuesta, consiste en derogar el Impuesto Estatal sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En ese sentido, estos Colectivos Dictaminadores nos avocaremos al análisis del primero de los planteamientos.

En la Exposición de Motivos el accionante argumenta que para seguridad plena del contribuyente, los beneficios deben ser vigentes en todo tiempo y no encontrarse sujetos a una facultad discrecional, para evitar anularlos en cualquier tiempo, para que los causantes tengan seguridad jurídica respecto a lo que tienen derecho o no y se refiere al Decreto Gubernativo que contiene Estímulos Fiscales y Facilidades

Administrativas, emitido por la titular del Ejecutivo, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el día 29 de diciembre del año 2007, en el cual se otorgan beneficios a las clases más desprotegidas y ofrece facilidades y estímulos para incentivar la generación de empleo.

Al respecto, estos cuerpos dictaminadores coincidimos en que elevar a rango de ley, todos y cada uno estímulos y facilidades, en materia de impuesto sobre nóminas no es viable, en virtud de que resulta más conveniente que el órgano ejecutor como lo es el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría del ramo, sea quien de acuerdo a la capacidad recaudatoria de sus contribuyentes, emita los estímulos y facilidades que considere necesarios, ya que de lo contrario, estaremos afectando las finanzas públicas en detrimento de la eficaz prestación de los servicios públicos. Afirmamos lo anterior, porque el Ejecutivo mediante reglas o resoluciones de carácter general, puede otorgar beneficios tributarios o condonar o eximir del pago de contribuciones a los causantes, lo cual tiene como base evitar que el propio contribuyente, por su condición social o económica, tenga cargas exorbitantes que lo dejen en estado de desigualdad respecto a los demás. Asimismo, porque en materia tributaria siempre se está sujeto a eventualidades, debido en gran parte, al dinamismo económico de las sociedades modernas. Esta situación propicia que al legislador ordinario le resulte francamente imposible prever en un determinado periodo legislativo, todos los escenarios económicos que inexorablemente se presentan y que por su propia naturaleza, el legislador no puede observar. Por tal motivo, es conveniente que el titular del Ejecutivo en ejercicio de su facultad reglamentaria, sea quien expida los decretos gubernativos sobre los programas de estímulos fiscales y facilidades administrativas, que fomenten el empleo y generen condiciones para el crecimiento y desarrollo del Estado. Lo anterior estimamos se apega a lo observado en la fracción XVII del artículo 82 de la Constitución Política local, la cual establece como facultad del Gobernador, cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado.

Este criterio, en lo conducente, ha sido sostenido por el Alto Tribunal de la Nación, mismo que en la Tesis de rubro “CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS”, determinó que:

“Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales, toda vez que los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, con sus correspondientes recargos y actualizaciones, en caso de incumplimiento; en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar contra impuestos federales y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho; por tanto, no puede equipararse un crédito a un estímulo fiscal porque aun cuando al final se encaminen a cubrir una contribución, su naturaleza es distinta”.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que la reserva de ley, es relativa toda vez que esta sólo es aplicable tratándose de los elementos que definen a la cuantía de la contribución, dicha tesis señala:

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido

para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XLII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil seis.

En ese contexto, estas Comisiones Legislativas discrepamos de la propuesta del proponente, en virtud de que como lo mencionamos líneas arriba, la emisión de estos instrumentos tributarios son de fácil expedición y tienen como principal bondad la temporalidad, ya que su promulgación atiende al pulso que la autoridad fiscal tiene respecto a la tendencia del comportamiento de los factores económicos, aunado al conocimiento directo de los niveles de recaudación, situación que le permite cambiar los programas de estímulos cuando es necesario.

Por otra parte, esta Comisión estima, que solamente por lo que ve a la exención del impuesto sobre nóminas, a las erogaciones o pagos que se realicen a personas mayores de 60 años, debe quedar exentas de dicho impuesto, en virtud de que el planteamiento del iniciante, concuerda plenamente con la proposición enviada a esta Soberanía Popular, por parte de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en el que ese órgano legislativo exhorta respetuosamente a los Gobiernos y a las Legislaturas Estatales que han expedido una Ley de Impuesto Sobre la Nómina o disposiciones

hacendarias que contemplen un impuesto de esta naturaleza, consideren realizar las modificaciones legislativas necesarias, a fin de otorgar exenciones o deducciones impositivas a las empresas que contraten personas con discapacidad y personas adultas mayores. Por lo anterior, en lo que respecta a la adición de un inciso q) a la fracción I del artículo 33 del cuerpo normativo en estudio, las Dictaminadoras proponen a esta Asamblea, se apruebe en los términos expuestos por el Diputado promovente.

Ahora bien, en lo tocante a la derogación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, estos Colectivos Dictaminadores manifiestan que en sesión celebrada el día 30 de junio del año en curso, el Pleno de esta Soberanía Popular, aprobó una resolución en la que rechazó la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Diputado José Luis García Hernández, por la cual proponía la derogación del citado impuesto.

Uno de los argumentos centrales por los que la propuesta referida fue aprobada en sentido negativo, consistió en que el Impuesto Sobre Tenencia representa el segundo rubro, dentro de los impuestos propios, más importante, solamente por debajo del Impuesto Sobre Nóminas. Además de lo anterior, porque su derogación tendría un impacto negativo en la hacienda pública, toda vez que para el ejercicio fiscal que se avecina, la recaudación por este concepto puede representar una cantidad promedio a los \$69,123,155.00, misma que de no ser recaudada, perjudicaría las finanzas públicas y por ese sólo hecho, dejaríamos de percibir participaciones federales, perjudicando principalmente los caudales públicos de los municipios.

Por lo tanto, estas Comisiones Legislativas coinciden en que sería una irresponsabilidad aprobar una reforma que debilite la recaudación estatal, porque los enteros administrados por las entidades federativas, están constituidos en su mayoría por recursos federales y entonces, de disminuir la captación, perjudicaríamos seriamente el aumento de las participaciones.

Además, de que las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley del Impuesto Sobre

Tenencia o Uso de Vehículos y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de diciembre del año retropróximo, en las cuales se establecen nuevas fórmulas para la distribución de recursos del Fondo General de Participaciones y otros; tiene como propósito expandir las facultades tributarias de las entidades federativas y simplificar y mejorar las fórmulas de las transferencias federales, ello con la finalidad de que los estados y municipios incrementen los niveles de recaudación y cuenten con más recursos para hacer frente a sus múltiples necesidades. Como se observa, la reforma propuesta por el proponente, es contraria al espíritu de la citada reforma federal.

También es preciso señalar, que para estas Dictaminadoras, resulta de la mayor importancia fortalecer la recaudación, ya que con las reformas señaladas en el párrafo que antecede, se prevé que los municipios reciban cuando menos el 20% de los recursos que correspondan a las entidades federativas, mismos que deberán ser ejercidos en infraestructura vial, rural, urbana, hidráulica, básica y sanitaria, así como a programas ambientales. Además de que este impuesto es uno de los más equitativos, toda vez que se cobra proporcionalmente a la capacidad de los causantes.

Además, esta Dictaminadora toma en consideración los acuerdos emitidos en última Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, en la que se determinó que es necesario pugnar por la permanencia de este impuesto para fortalecer las finanzas públicas de las entidades federativas y en consecuencia, de los municipios.

En resumidas cuentas, no debemos olvidar que el pago de los impuestos constituye una fuente de suma importancia en la recaudación de los ingresos que satisfacen las necesidades colectivas y donde el Estado ejerce su imperio recaudatorio en estricto apego a los principios de legalidad tributaria, seguridad y certeza jurídica que caracterizan a nuestro orden constitucional mexicano.

En ese orden de ideas, por los argumentos anteriormente vertidos, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que existen suficientes razones para aprobar el presente Dictamen, sólo en lo que se refiere a la adición de un inciso q) a la fracción I del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo vertido en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso q) a la fracción I del artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Están exentas del pago de este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) a p)

q) Los pagos que se efectúen a personas mayores de 60 años.

II. ...

a) a i)

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 106, y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone



ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 9 de octubre del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.3

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que presenta la Gobernadora del Estado de Zacatecas, Lic. Amalia D. García Medina, por la que se propone reformar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 20 de mayo del año en curso, se dio lectura a una iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II, 72, 82 fracción I, 84 y 85 de la Constitución Política del Estado; 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, presenta la Lic. Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a las comisiones que suscribimos, a través del memorándum 237, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- La iniciante sustentó su propuesta legislativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En razón de que en el Estado de Zacatecas existen miles de vehículos de procedencia extranjera los

cuales transitan por las calles, caminos y carreteras del Estado, todos ellos careciendo de los documentos que permitan identificarse, genera un grave problema en la Entidad, ya que en ocasiones son utilizados en la comisión de delitos y en violaciones tanto a la Ley de Tránsito y su Reglamento, como y a los bandos de policía y gobierno municipales, al no contar con documentos expedidos por autoridad estatal ni un registro que facilite su identificación, dificultan la imposición de sanciones a los infractores y por consiguiente la reparación del daño a los ofendidos.

Para tener un control de los vehículos no regularizados que transiten en el Estado, es necesario expedir un Decreto Gubernativo en el que se establezcan las particularidades y requisitos que habrán de cumplirse para el censo de Propietarios y/o Poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados con Residencia en el Estado, cuyo objetivo será el de la identificación de los propietarios o poseedores de vehículos extranjeros y a su vez, proporcionar justicia y seguridad a la sociedad y de esta manera prevenir los delitos y evitar impunidad, con el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen derivados de los vehículos de procedencia extranjera no regularizados.

Siendo que el Decreto Gubernativo por el que se establece el Censo Estatal de Propietarios y/o poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados con Residencia en el Estado, deberá establecer el cobro por la expedición de la cédula de identificación y el pago de los derechos por los movimientos que se realicen con motivo de la operación y funcionamiento del censo, así como el cambio de propietario o poseedor, resulta indispensable precisar en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas el cobro de dichas cuotas.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Establecer el cobro de un derecho en la Ley de Hacienda del Estado, para la inscripción de cédulas, renovación de hologramas, cambios de propietarios o poseedores de vehículos afectos al Censo Estatal de Propietarios y/o Poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con la titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de que en nuestra Entidad circulan diariamente un número considerable de vehículos de procedencia extranjera, que se internan por varios factores, en primer término por el bajo costo de los mismos y en segundo lugar, debido a los flujos migrantes los cuales facilitan la internación de estos bienes.

También compartimos los argumentos vertidos por el Ejecutivo Estatal, respecto a que por su situación jurídica, dichos automóviles carecen, en la mayoría de los casos, de los documentos que permitan su plena identificación. Lo anterior, deriva en que se dificulta la imposición de sanciones a los transgresores, tanto las derivadas de violaciones a los ordenamientos de tránsito y vialidad, como las relativas a las normas penales.

En esa virtud, para los miembros de estos órganos dictaminadores, es necesario que estos vehículos cuenten con una identificación que permita a las autoridades tener un control real de los automotores de esta naturaleza que transitan en el Estado, toda vez que ello abonará a la prevención de los delitos y a sancionar, cuando proceda, a los transgresores. Creemos, que no debemos titubear en implementar medidas tangibles para brindarles certidumbre a los ciudadanos y darles la certeza que la seguridad en su persona y sus bienes está garantizada. Esta es y debe ser la premisa fundamental de todo Estado de Derecho.

El reto es mayúsculo, por eso, desde esta Soberanía apoyamos las acciones emprendidas por el Poder Ejecutivo, ya que está de por medio la preservación de la seguridad de los ciudadanos. Por ello, compartimos el compromiso de crear un censo como el mencionado en la iniciativa en análisis, porque cualquier política de prevención ayuda a que la población recobre la confianza en las autoridades.

Coincidimos plenamente con la Titular del Ejecutivo, en su intención de emitir un Decreto Gubernativo para crear un censo de propietarios o poseedores de vehículos extranjeros no regularizados con residencia en el Estado, porque

estamos convencidos que esta acción repercutirá favorablemente en la prevención de los delitos que se cometen al amparo de esta deficiencia administrativa.

La espiral que se ha desatado a nivel nacional constituye hoy día una de las principales preocupaciones de la sociedad. Desafortunadamente en todo el país estamos viviendo niveles de inseguridad nunca antes registrados. A diario, a lo largo y ancho del territorio nacional, se registran ejecuciones y casos lamentables de pérdidas de vidas humanas. En ese contexto, todas aquellas acciones que tengan como finalidad la protección de la vida, los bienes y derechos de las personas deben ser respaldadas.

Pues bien, adentrándonos en la reforma que se propone, estas Comisiones Unidas consideran que aprobarla en sus términos resultaría lesivo para la economía de las familias que poseen este tipo de vehículos, ya que en la mayoría de los casos son de escasos recursos y por ello, recurren a la compra de los mismos.

Además, creemos que el objetivo cardinal de la reforma no debe centrarse en el cobro de algún derecho o contribución, sino que por el contrario, debe tener como prioridad la seguridad pública a la que en estricto sentido está enfocada la creación de este censo vehicular. Por esa razón, consideramos que para darle viabilidad a la propuesta, el costo que represente la instrumentación del programa o Censo Estatal de Propietarios y/o Poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados, deberá ser con cargo al erario público, puesto que imponer el cobro de un derecho repercutirá negativamente en el objetivo del censo, dado que propiciará que los propietarios o poseedores evadan la inscripción de vehículos por ese solo hecho y, caso contrario, de no cobrarse tal contribución, voluntariamente acudirán los ciudadanos a registrarse y el propósito será cumplido.

Aparte de lo mencionado anteriormente, estos órganos dictaminadores consideramos que se justifica plenamente la exención del pago o no causación, porque están de por medio cuestiones

de interés social, que no son otras sino las de velar por la seguridad de las personas y los bienes.

Por los razonamientos y motivos expuestos, consideramos que debe ser declarada improcedente la propuesta legislativa cuyo estudio nos ocupa, consistente en establecer el cobro de un derecho en la Ley de Hacienda del Estado, para la inscripción de cédulas, renovación de hologramas, cambios de propietarios o poseedores de vehículos afectos al Censo Estatal de Propietarios y/o Poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Único.- Se declare improcedente la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado materia del presente dictamen, en los términos y por las consideraciones señaladas en el apartado de la valoración misma.

En su caso, el costo que represente la instrumentación del programa o Censo Estatal de Propietarios y/o Poseedores de Vehículos Extranjeros no Regularizados, deberá ser con cargo al erario público.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 9 de octubre del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

5.4

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE EQUIDAD ENTRE LOS GÉNEROS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas de Equidad entre los Géneros y de Seguridad Pública, les fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que presentan las diputadas María Luisa Sosa de la Torre, Angélica Náñez Rodríguez, Ma. Hilda Ramos Martínez y Silvia Rodríguez Ruvalcaba, y los diputados Avelardo Morales Rivas, José Ma. González Nava, J. Refugio Medina Hernández, Clemente Velázquez Medellín, Miguel Alonso Reyes, Jorge Luis Rincón Gómez, Artemio Ultreras Cabral, Mario Alberto Ramírez Rodríguez, Sebastián Martínez Carrillo, Francisco Escobedo Villegas, Leodegario Varela González, José Luis García Hernández, Ubaldo Ávila Ávila y Luis Rigoberto Castañeda Espinosa, por la que se propone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 26 de junio del presente año, se dio lectura a

una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentaron las y los diputados mencionados en el preámbulo de este Dictamen.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha a la comisión que suscribe, a través del memorándum Número 287, para su estudio y dictamen correspondiente.

FOROS Y CONSULTAS

El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 107, fracción I, inciso c), dispone como uno de los requisitos para analizar las iniciativas radicadas en esta Soberanía Popular, el proceso de consulta pública y demás actividades llevadas a cabo por la comisión o comisiones a las que fue turnada la misma.

En ese sentido, esta Asamblea, convencida de que la consulta pública constituye un elemento sine qua non para elaborar mejores leyes, considera destacable mencionar las diversas actividades que permitieron contar con mayores elementos de juicio para su aprobación.

El día nueve de marzo de 2007, se llevó a cabo en el Vestíbulo del Recinto Legislativo de la Legislatura, el Foro de Análisis de la Iniciativa de Ley para la Protección Integral contra la Violencia de Género, dentro del marco de actividades conmemorativas del Día Internacional de la Mujer, contando con la presencia de las diputadas integrantes de la Comisión de Equidad entre los Géneros de la LVIII Legislatura, la Gobernadora del Estado, Amalia D. García Medina, y el Instituto de las Mujeres Zacatecanas.

Posteriormente se realizaron diversas entrevistas con representantes de las instituciones a las que dicha iniciativa confería competencia, como el

Poder Judicial del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el Instituto de las Mujeres Zacatecanas, así como con especialistas en la materia.

En abril de 2007, representación de la Comisión de Equidad entre los Géneros de la LVIII Legislatura, asistió a la Primera Reunión Nacional de Trabajo de Instituciones de la Mujer, Comisiones Legislativas de Género en las entidades federativas y el INMUJERES, con el objeto de armonizar las legislaciones locales en materia de violencia contra la mujer.

Posteriormente el 18 de mayo de 2007, tal y como lo señala la Exposición de Motivos de la iniciativa en análisis, se llevó a cabo en Sala de Comisiones del Recinto Legislativo de la Legislatura, la Reunión de trabajo para la Adhesión al Pacto Nacional 2007, por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, formalizado el 5 de marzo de 2007 en el Palacio Legislativo de San Lázaro. A dicha Reunión asistieron, la Comisión de Equidad y Género de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión Legislativa de Equidad y Género de la LVIII Legislatura del Estado de Zacatecas, y el Instituto de las Mujeres Zacatecanas.

El Pacto Nacional 2007, por la Igualdad entre Mujeres y Hombres, fue ratificado por esta LIX Legislatura en el mes de noviembre de 2007. El objetivo de dicho acuerdo nacional en materia de género, es exhortar a las legislaturas locales y a los gobiernos de las entidades federativas a sumarse al compromiso de impulsar presupuestos, normatividades y políticas públicas con perspectiva de género, y promover un diálogo entre las legisladoras federales y locales integrantes de Comisiones de Género y con los institutos de la Mujer estatales, en el que se compartan la información de los efectos y actividades realizadas por cada una de estos órganos en materia de equidad de género.

Como resultado de los eventos descritos en los párrafos anteriores, se concluyó en la necesidad de precisar y reforzar las figuras que planteaba el proyecto legislativo presentado en la LVIII Legislatura, así como armonizarlo con los tratados

internacionales y la legislación federal correspondientes.

Así, el trabajo legislativo en análisis, es decir, la Iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, presentada en esta LIX Legislatura, conjunta los propósitos de trabajar por un instrumento legislativo que de manera coordinada, sistemática y armónica, conjunte competencias, esfuerzos, objetivos y acciones para implementar mecanismos eficaces de erradicación de la violencia contra las mujeres en el estado de Zacatecas.

Dichos objetivos posteriormente fueron ratificados y reforzados durante las diversas reuniones que la Comisión Dictaminadora estableciera con el Instituto de las Mujeres Zacatecanas, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, con el objeto de fortalecer las capacidades para la implementación de la legislación nacional sobre igualdad de género y no violencia contra las mujeres.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

En el cuerpo de la Exposición de Motivos del instrumento legislativo en estudio, las y los iniciantes mencionan que la violencia de género constituye una de las conductas más deplorables de las sociedades, un ataque a los derechos de la persona humana que perpetúa la distribución desigual del poder, acarrea un enorme costo humano y económico, y representa un pesado obstáculo para el desarrollo social y estatal.

Por ello, será necesario esclarecer de manera precisa, qué es la violencia de género, los mecanismos internacionales en la materia, así como la constitucionalidad, y necesidad y justificación social y económica de su erradicación en el estado.



Instrumentos Internacionales.

En la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el año de 1979, y ratificada por México en 1981, se establece que la discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En virtud a lo anterior, los Estados Partes de dicha Convención, condenaron tajantemente la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se comprometieron a implementar políticas encaminadas a eliminarla.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, celebrada en Viena, Austria, pide a todos los gobiernos que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y teniendo debidamente en cuenta sus respectivos sistemas jurídicos, adopten las medidas apropiadas para hacer frente a la intolerancia y otras formas análogas de violencia..., en particular las prácticas de discriminación contra la mujer, ... subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, y de prejuicios culturales. Ese mismo año, las Naciones Unidas, emiten la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, celebrada en Beijing en 1994, giró en torno a un tema primordial: el hecho común que afecta a las mujeres de todo el mundo

de verse relegadas a una condición desmerecida y muchas veces discriminatoria por la mera razón de su condición de género; dicha Conferencia Mundial, se centró primordialmente en la discusión de los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y de las niñas, y sobre la injusta discriminación que, en mayor o en menor grado, persiste sobre ellas en casi todas las sociedades.

La Plataforma de Acción de Beijing, documento en el que quedaron plasmados los compromisos internacionales asumidos durante la Conferencia de Beijing, utiliza la palabra “género”, para aludir a las relaciones y la asignación de papeles sociales diferenciados entre hombres y mujeres, que da lugar a un orden jerárquico basado en la supremacía de los hombres y lo masculino y en la desvalorización y subordinación de las mujeres y lo femenino. Ésta se expresa en la construcción de estereotipos de género, en la definición de ámbitos sociales de acción para hombres y mujeres, así como en un acceso desigual al poder, las oportunidades y los recursos.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, celebrada en Belem do Pará en 1994, y promulgada en México en 1999, define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Las conceptualizaciones sobre derechos humanos de las mujeres, descritas anteriormente, en virtud al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser compromisos protocolizados y asumidos en Tratados Internacionales en los que México es parte, son Ley Suprema de toda la Unión, ya que a través del mandato de supremacía constitucional, el derecho internacional celebrado y ratificado conforme a los requisitos que la misma Constitución señala, entra a formar parte del Derecho Interno Vigente en el Estado Mexicano.

Los instrumentos internacionales, ordenan la estructuración interna de medidas jurídicas, legislativas, institucionales y administrativas para traducir los enunciados genéricos sobre derechos humanos de las mujeres, asumidos como compromisos internacionales, al derecho interno, a través de leyes, políticas, planes, programas, presupuestos, instituciones, estrategias y acciones que materialicen eficazmente dichos compromisos.

Virtud a lo anterior, el 2 de agosto de 2006 se publica la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y el 1º de febrero de 2007 se promulga la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El artículo transitorio octavo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que en un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49. A su vez, las el artículo 49 in fine, señala que corresponde a las entidades federativas, ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley, e impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General.

CONSTITUCIONALIDAD

Para determinar la constitucionalidad del mandato citado en el párrafo anterior, así como, de la expedición de una ley local en la materia, será necesario, analizar la jerarquía jurídica mexicana, a la luz de su fundamento constitucional, es decir, del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo que se refiere al lugar que les corresponde a las leyes locales dentro del andamiaje constitucional, el último criterio de la Corte se ha pronunciado por señalar que el derecho local o estadual, no se subordina a las leyes dictadas por el legislativo federal, siempre y cuándo, éstas no sean leyes “emanadas de la Constitución”, por ello, retomando criterios doctrinales, diferenciaron a las “leyes federales” de las “leyes emanadas de la Constitución”. En el Amparo en Revisión registrado bajo el número 120/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, P. VII/2007, establece que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo 133 constitucional no corresponden a las leyes federales, es decir, a las atribuciones legislativas conferidas a los órganos constituidos en materias diferentes a las propiamente constitucionales, sino que se trata de leyes generales, que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales (estaduales) que integran al Estado mexicano... estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito federal y municipales.

Las leyes constitucionales generales distribuyen competencias y establecen la coordinación entre diferentes instituciones en materias que la propia Constitución o el derecho derivado de ésta o de los Tratados Internacionales celebrados conforme a la misma, le señalen, como es el caso de las garantías establecidas en los artículos 1 y 4 constitucionales, y los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres en los que México es parte.

Es innegable entonces, la constitucionalidad del mandato de la Ley General, al respecto de incluir y adecuar las legislaciones locales en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Para complementar el razonamiento anterior, y en razón de determinar si la materia de la iniciativa



que nos ocupa, es facultad de la Legislatura del Estado de Zacatecas, se explorarán las siguientes premisas.

En primer lugar, el artículo 124 de la Constitución Federal, señala que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

De dicho precepto constitucional se desprende el sistema mixto y complejo de distribución de competencias de la estructura institucional del poder público en México, conformado por facultades explícitas o implícitas; atribuidas a la federación o a las entidades federativas; prohibidas a la federación o a las entidades federativas, y facultades coincidentes, coexistentes y de auxilio.

El artículo 2º de la iniciativa que se analiza, señala que el objeto de dicho proyecto legislativo es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el estado, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Es decir, los actos a regular son: prevención, atención, sanción y erradicación; el fenómeno social, es la violencia contra las mujeres como un asunto de derechos humanos; y su finalidad es garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

De la lectura, principalmente del artículo 73 constitucional, se dilucida que esta materia no está expresamente conferida de manera exclusiva a la Federación; tampoco está prohibida de manera expresa para las entidades federativas, en los artículos 117 y 118 de la Constitución Federal, si no que se trata de materias coincidentes o coexistentes, simultáneas para la Federación y las entidades federativas, en la cual, la Federación

expide bases y lineamientos generales, y le corresponde a las entidades federativas adecuar de manera armónica dichas prescripciones generales a su legislación local.

Igualmente, las materias familiares y civiles, tienen el carácter de coincidentes, de acuerdo al artículo 104 constitucional, fracción I, que al fijar competencia para los tribunales federales en materia civil, señala la excepción territorial de que podrán conocer también controversias civiles, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, facultando implícitamente a los estados a legislar en esta materia; asimismo, los asuntos de salud, educación, y seguridad pública, de acuerdo a los artículos 73, fracciones XVI, XXI, XXIII y XXV, y 18 y 21, son también asuntos de competencia coincidente, y dichas materias son incluidas en la iniciativa materia de este dictamen.

Por otra parte, dentro del marco jurídico local, tenemos que la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 22, segundo párrafo, establece que se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Asimismo, la ley suprema de nuestra entidad federativa, confiere a la Legislatura del Estado de Zacatecas, en su artículo 65, fracciones V, VI, IX, XVII y XXIII, facultades para legislar en administración pública, seguridad pública, educación, salud, beneficio colectivo, y en las materias penal, civil y familiar, cuestiones que, como se mencionó líneas arriba, se contienen en la Iniciativa de Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

No queda duda entonces, de que el objeto de la iniciativa en análisis, es facultad de la Legislatura del Estado de Zacatecas.



Se plantea la creación de una ley nueva, y no únicamente reformas a la legislación existente en la entidad, penal, civil, familiar y administrativa. Como ha quedado asentado líneas arriba, la violencia contra las mujeres es un problema real, actual y creciente de violación a los derechos humanos de las personas, en este caso, de las mujeres; es un asunto global de latente preocupación y permanente condena internacional, el cual debe atenderse de manera sistemática e integral.

El proceso legislativo que se siguió en el Congreso de la Unión, en esta materia, al expedir una Ley General, además de ir incorporando las modificaciones correspondientes a las demás leyes correlacionadas, fue precisamente crear un mecanismo legislativo de carácter general que concentrara de manera coordinada y sistematizada, esfuerzos, competencias, instituciones y programas para erradicar la violencia contra las mujeres en nuestro país. Análogamente, a nivel estatal, algunas adecuaciones a la legislación local, no son suficientes para tratar esta pandemia social, sino que es necesario un instrumento que integre y coordine competencias, programas, objetivos, estrategias y acciones. Sin embargo, no debe dejarse de lado la necesidad de adecuar el resto de la legislación correlacionada para que las disposiciones que plantea esta iniciativa de ley, se implementen de manera armónica en el sistema jurídico del estado.

Principios y Objetivos de la Iniciativa

La iniciativa contiene mecanismos que tienden a materializar los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana, no discriminación, y libertad.

Dichos mecanismos se distribuyen, atendiendo a los objetivos de la ley: prevenir, atender, proteger, sancionar y erradicar. De los cuales se destacan los siguientes:

La prevención, atención y erradicación, a través de programas e instituciones especializadas, son

los ejes que sustentan la viabilidad económica de la iniciativa materia del presente dictamen. A nivel federal, se destinaron en el presupuesto de egresos 2008, 31,003.2 millones de pesos a programas que incorporan la perspectiva de género, en materia de salud, educación, seguridad, y específicamente 200 millones de pesos van directos al PAIMEF, es decir, al Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para implementar y ejecutar Programas de Prevención de la Violencia Contra las Mujeres. Sin embargo, éste programa de la Secretaría de Desarrollo Social, está sujeto a reglas de operación, que entre otras cosas, prevé el desarrollo continuo de programas de atención y la existencia permanente los centros correspondientes. Por ello, a nivel local, si se prevé la existencia en un ordenamiento legislativo de dichos programas e instituciones, se estará protegiendo su subsistencia, independientemente de las políticas de la administración pública sexenal, y asegurará la obtención e incremento de dichos recursos.

El capítulo de sanciones mereció especial atención por parte de esta Comisión Dictaminadora durante el proceso de análisis de esta Iniciativa, el apartado de sanciones se fue ajustando a los límites constitucionales. En dicho capítulo se reconoce y vincula a la justicia civil, familiar, penal y administrativa; se determinan de manera precisa las infracciones y las reglas de aplicación de sanciones, y se señala un procedimiento claro que respeta las garantías de audiencia y legalidad.

En virtud a lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la iniciativa que da origen a la presente Iniciativa de Ley, además de haber sido analizada, discutida y estudiada de una forma rigurosa y exhaustiva, desde diversos ámbitos y a diferentes niveles, cuenta con un evidente consenso institucional, y no sólo el aval de la ciudadanía zacatecana, sino su sentido reclamo, por ello, se considera que en efecto, está en plenas condiciones de ser promulgada.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En consonancia con lo señalado en la Exposición de Motivos de la iniciativa en análisis, estas Comisiones Dictaminadoras estiman que satisface los requerimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, además de ser proteccionista de los Derechos Humanos de las personas, enmarcados en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo cual debe ser aprobada y promulgada en todos sus términos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.-

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Naturaleza jurídica

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas, y garantizan la coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico y privado.

Objeto

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, así como establecer la coordinación entre las instancias de la administración pública del estado y los municipios, y los principios, instrumentos y mecanismos que favorezcan su desarrollo y bienestar y garanticen su acceso a una vida libre de violencia.

Objetivos

Artículo 3.- Los objetivos de la presente Ley son:

I. Establecer las bases para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de cualquier edad, en el ámbito público o privado;

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas, presupuestos con perspectiva de género y acciones destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres y coadyuvar en la rehabilitación y reinserción social de las personas agresoras y responsables de violencia contra las mujeres;

III. Promover que los sectores público, social, académico y privado, apliquen en el ámbito de su competencia, todos los mecanismos tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y les otorguen apoyos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. Establecer mecanismos que garanticen el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Establecer mecanismos e instrumentos para garantizar la protección institucional especializada a las mujeres víctimas de violencia, y para sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar todas las formas de violencia;

VI. Sentar las bases para que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, proporcionen un trato digno y una atención integral a las mujeres

víctimas de violencia, sin discriminación alguna y con estricto respeto a sus derechos humanos;

VII. Sentar las bases para que los cuerpos de seguridad pública y los órganos de procuración, administración e impartición de justicia, brinden especial atención a las mujeres víctimas de la violencia;

VIII. Establecer competencia específica a las autoridades, orientada a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en el marco de las facultades que les otorga esta Ley;

IX. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a mecanismos e instrumentos de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;

X. Establecer bases de coordinación, colaboración y concurrencia entre las autoridades estatales y municipales, y en su caso, federales, así como con los sectores social, académico, privado y los medios de comunicación, para cumplir con el objeto de esta Ley, y

XI. Promover reformas legales, institucionales y administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Interpretación

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, en la Constitución Política del Estado, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Supletoriedad

Artículo 5.- Se aplicará supletoriamente, en lo que corresponda, el Código Familiar del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el Código Procesal Penal para el Estado, y la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado.

Principios rectores

Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios, y en las reformas legales, institucionales y administrativas son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Definiciones

Artículo 7.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Banco Estatal: Al Banco Estatal de Datos sobre Violencia Contra las Mujeres, el cual se integrará principalmente de casos o incidencia de violencia contra las mujeres, trámites, órganos competentes, regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de

violencia, causas, características, efectos, recursos asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia, y medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, y que podrá servir como elemento para acreditar la integración o procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información.

El Reglamento de esta Ley determinará los principios, lineamientos y requisitos técnicos necesarios para integrar al Banco Estatal de manera compatible y armónica con el Banco Nacional.

II. DIF Estatal: El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. DIF municipales: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios del Estado;

IV. Instituto. El Instituto para las Mujeres Zacatecas;

V. La persona Titular del Ejecutivo: La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

VI. Ley: La presente Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas;

VII. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VIII. Modalidades de la violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a sus manifestaciones o los contextos o ámbitos en donde ocurre, se presenta o se produce;

IX. Persona agresora: Persona que inflige cualquier forma de violencia contra las mujeres;

X. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XI. Programa Nacional: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido por la Ley General;

XII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIII. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Tipos de violencia: Las formas de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la naturaleza del daño que ocasiona y a los medios empleados;

XV. Víctima: La mujer, de cualquier edad, a quien se le ocasione cualquier tipo o modalidad de violencia, y

XVI. Violencia contra las mujeres: Actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes

maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta.

Autoridades competentes y participación social

Artículo 8.- La aplicación de la presente Ley, corresponde a la persona Titular del Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal señaladas en la presente Ley y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación, en lo que corresponda, de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación.

TÍTULO SEGUNDO

FORMAS DE VIOLENCIA

Capítulo I

Tipos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Física. Cualquier acto u omisión intencional realizado por la persona agresora, que inflija daño o dolor en el cuerpo de la víctima, por medio de la fuerza física o algún tipo de arma, objeto o sustancia, que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la

víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de

riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

IV. Violencia Económica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Económica la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Patrimonial. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Capítulo II

Modalidades de la violencia

Modalidades de la violencia

Artículo 10.- Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia familiar;
- II. Violencia laboral o docente;
- III. Violencia en la comunidad;
- IV. Violencia institucional, o
- V. Violencia feminicida.

Violencia Familiar

Artículo 11.- La violencia familiar es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, dentro o fuera del domicilio familiar o conyugal. Se ejerce por las personas que tienen o han tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; matrimonio, concubinato, o bien, que tengan o

hayan tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Violencia Laboral o Docente

Artículo 12.- La violencia laboral o docente es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.

Cuando se denuncien hechos constitutivos de violencia laboral o docente con efectos administrativos, se reservará en todo caso la identidad de la víctima.

Violencia en la Comunidad

Artículo 13.- La violencia en la comunidad es cualquier acto u omisión, aislado o recurrente, individual o colectivo, de agresión o discriminación, dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, excluir, degradar, dañar o atentar, de manera física, verbal, psicológica o sexual, a las mujeres. Se puede manifestar en la vía pública, calles, transporte público, áreas públicas que la gente utilice, entre otros, para traslado, paseo, trámites, esparcimiento, descanso u estancia transitoria, y en general, en cualquier ámbito público.

Violencia Institucional

Artículo 14.- La violencia institucional es cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los

derechos fundamentales de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

Violencia Feminicida

Artículo 15.- La violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público o privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social e institucional, puede culminar en homicidio o en otras formas de muerte violenta de mujeres.

TÍTULO TERCERO

COORDINACIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I

Participación del Estado y los municipios en el

Sistema Nacional

Sistema Nacional

Artículo 16.- El Estado y los municipios se coordinarán con la Federación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de conformidad con la Ley General.

Capítulo II

Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Objeto

Artículo 17.- El Estado y los municipios se coordinarán para establecer el Sistema Estatal, que será una instancia que tendrá por objeto la coordinación, planeación implementación y evaluación de lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones para la



prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 20.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares de:

El Estado y los municipios promoverán la participación de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación en el Sistema Estatal.

I. La persona Titular del Ejecutivo, quien tendrá la Presidencia;

Coordinación, concurrencia y concertación

II. La Secretaría General de Gobierno, quien tendrá la Vicepresidencia;

Artículo 18.- Son materia de coordinación, concurrencia y concertación:

III. La Secretaría de Educación y Cultura;

I. La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;

IV. La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;

II. La capacitación del personal encargado de su prevención, atención y sanción;

V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

III. La reeducación de las persona agresoras;

VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado;

IV. El suministro, intercambio, sistematización y difusión de todo tipo de información en la materia, y

VII. El Instituto, quien tendrá la Secretaría Técnica;

V. Los demás mecanismos e instrumentos tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

VIII. Los Servicios de Salud del Estado;

Convenios

IX. El DIF Estatal;

Artículo 19.- Los lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de concurrencia, coordinación y concertación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

X. La Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

Integración

XI. El Instituto de la Juventud del Estado;



XII. El Servicio Estatal del Empleo;

Artículo 22.- El cargo de integrante del Sistema Estatal es de carácter honorario y si se trata de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñen.

XIII. La Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros;

Competencia

Artículo 23.- Corresponde al Sistema Estatal:

XIV. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de un representante designado por el Pleno;

A. En materia administrativa:

XV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

I. Opinar sobre el Programa Estatal;

XVI. La Comisión Estatal para los Adultos en Plenitud;

II. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal, así como instrumentos de prevención, atención, sanción y erradicación más adecuados;

XVII. Las dependencias municipales para la protección de los derechos de la mujer;

III. Proponer anualmente a la persona Titular del Ejecutivo, que en el Presupuesto de Egresos asigne partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran el Sistema, etiquetadas para esta materia, así como promover estrategias para la obtención de recursos para el cabal cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de las finalidades de esta Ley;

XVIII. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, designados de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y

XIX. Dos representantes de instituciones educativas, de investigación, o profesionistas o especialistas en la materia, nombrados igualmente a los señalados en la fracción anterior.

IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el informe semestral elaborado por la Secretaria Técnica sobre la aplicación y los avances del Programa Estatal;

Suplencia

Artículo 21.- Los integrantes del Sistema Estatal deberán designar su suplente, el cual asistirá a las sesiones, cuando por causa de fuerza mayor a las o los titulares les sea imposible acudir.

V. Elaborar un informe anual que remitirá a la persona Titular del Ejecutivo, quien lo enviará a su vez a la Comisión de Equidad entre los Géneros de la Legislatura del Estado, para vigilar la correcta aplicación de los recursos presupuestados;

Naturaleza del cargo



VI. Aprobar su Reglamento Interno;

VII. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel estatal, municipal y federal, según sus ámbitos de competencia, para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley, y

VIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Secretaría Técnica.

B. En materia de prevención, atención y erradicación:

I. Estandarizar los procesos y acciones de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de las persona agresoras;

II. Coadyuvar en la coordinación de las actuaciones de los órganos de gobierno, estatales y municipales, relacionados con la aplicación de la presente Ley, para prevenir, detectar y atender situaciones de riesgo o existencia de violencia a través de los servicios que prestan dichos órganos;

III. Promover la participación y la colaboración de organizaciones de la sociedad civil, de especialistas en la materia, del sector privado y académico, y de los medios de comunicación estatales, nacionales o extranjeros, en las acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia, así como su integración al Sistema Estatal;

IV. Garantizar el asesoramiento jurídico y la atención integral y adecuada, a víctimas y persona agresoras;

V. Validar los protocolos o modelos que rijan la operación de los centros de atención y refugios, la detección de violencia, la atención médica, y los programas integrales de asistencia, atención y rehabilitación;

C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

I. Promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos y personas que integren el Sistema Estatal;

II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico estatal, así como fomentar con la colaboración de profesionistas o instituciones especializadas, públicas, privadas o sociales, la investigación científica e integral con perspectiva de género, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia;

III. Impulsar la difusión del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de los órganos a los que esta Ley señala competencia, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades;



IV. Promover la implementación del Banco Estatal, bajo los principios, lineamientos y requisitos técnicos necesarios para ser compatible con el Banco Nacional;

V. Fomentar la realización de campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como los mecanismos para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

VI. Impulsar todo tipo de manifestaciones y actividades educativas, culturales y artísticas que contribuyan a la sensibilización de la población al respecto de la prevención, atención y erradicación de la violencia;

VII. Impulsar la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres, y

VIII. Las demás que le señale la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Organización y funcionamiento

Artículo 24.- La organización y funcionamiento del Sistema Estatal será de acuerdo a lo establecido en su Reglamento Interno.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 25.- Son atribuciones de la Presidencia del Sistema Estatal:

I. Representar al Sistema Estatal;

II. Recibir y aprobar el Programa Estatal;

III. Remitir a la dependencia competente el Reglamento Interno para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones y estrategias del Programa Estatal, evaluar su eficacia y rediseñar las medidas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos de dicho Programa y de las finalidades de esta Ley;

V. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los mecanismos e instrumentos encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y Programa Estatal;

VI. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Sistema Estatal, de conformidad con el Programa Estatal y demás proyectos y acciones encaminadas a la consecución de las finalidades de la presente Ley;

VII. Ser el enlace entre el Sistema Estatal y los Ayuntamientos, para la consecución de las finalidades que persigue esta Ley;

VIII. Recoger y analizar la información que le proporcionen las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, respecto de la detección de un aumento alarmante de la incidencia de violencia contra las mujeres en determinada región del Estado, para emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia y tomar las medidas correspondientes;



IX. Recibir e instrumentar la notificación de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres que dicte el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación en términos de la Ley General, y

X. Las demás que le asigne el Sistema Estatal, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Vicepresidencia

Artículo 26.- Son atribuciones de la Vicepresidencia:

I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal;

II. Dirigir, en ausencia de la Presidencia, las sesiones del Sistema Estatal;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Sistema Estatal;

IV. Las demás que le señale el Sistema Estatal, la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 27.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

I. Fungir como representante legal del Sistema Estatal;

II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal con la oportunidad debida;

III. Elaborar los Proyectos de Programa Estatal y de Reglamento Interno del Sistema Estatal, para el cual tomará en consideración las propuestas de sus integrantes, así como presentarlos a la consideración de la Presidencia;

IV. Formular el informe semestral de actividades y entregarlo al Sistema Estatal;

V. Publicar el informe que presente anualmente el Sistema Estatal a la persona Titular del Ejecutivo, una vez que sea aprobado;

VI. Proponer, y en su caso, celebrar la firma de contratos, convenios y acuerdos con los sectores público, social, académico y privado, para el cumplimiento de los fines de esta Ley, y

VII. Las demás que le señale el Sistema Estatal, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Participación de especialistas

Artículo 28.- La Secretaría Técnica podrá invitar a las sesiones del Sistema Estatal, a consideración de sus integrantes, a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia en la materia, pueda contribuir en la toma de decisiones del Sistema Estatal. Participará con voz, pero sin voto.

Órganos municipales

Artículo 29.- Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado, se crearán



órganos, sistemas o consejos municipales, los cuales se organizarán atendiendo a las características, necesidades y capacidad presupuestal y financiera de cada municipio.

Capítulo III

Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar

y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Naturaleza jurídica

Artículo 30.- El Programa Estatal es el instrumento operativo en el que se definirán y sustentarán con perspectiva de género, los objetivos, acciones, estrategias, lineamientos, cronogramas, presupuestos y mecanismos de control, seguimiento, evaluación y responsabilidades de las dependencias y entidades participantes o integrantes del Sistema Estatal, destinado a la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado.

Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular determine el Sistema Estatal.

Presupuesto

Artículo 31.- La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de los objetivos del Programa Estatal, Sistema Estatal, así como de los órganos municipales que se constituyan para tal efecto.

Elaboración

Artículo 32.- El Programa Estatal será elaborado por el Instituto, y previa opinión del Sistema Estatal, será aprobado por la persona Titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, y será publicado en

el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

El desarrollo, seguimiento, evaluación y modificación del Programa Estatal se hará por el Sistema Estatal, en términos de su Reglamento Interno.

Contenido

Artículo 33.- El Programa Estatal deberá ser congruente con los instrumentos y disposiciones legales federales en la materia, y con las establecidas en esta Ley, así como con el Programa Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo, y contendrá, entre otros, los siguientes apartados:

- I. El diagnóstico estatal de la situación actual de la violencia contra las mujeres en el Estado;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar;
- III. Las acciones y estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;
- IV. Los programas específicos o especiales, así como los objetivos, acciones y estrategias correspondientes;
- V. Los mecanismos de coordinación o concertación, con los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación;
- VI. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución de las acciones y estrategias a seguir;

VII. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos;

VIII. Las instituciones o personas responsables de su ejecución, y

IX. Los indicadores y mecanismos de evaluación y modificación, en su caso, sobre los resultados obtenidos.

Objetivos

Artículo 34.- El Programa Estatal contendrá las acciones para:

I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres y la cultura de la no violencia;

II. Diseñar modelos o protocolos integrales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida, y para la atención a los derechos humanos de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

III. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres para garantizar su seguridad e integridad;

IV. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, que incluyan la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir y erradicar las conductas

estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

V. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a hacer conciencia en la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VI. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal responsable de la procuración de justicia, policía, y demás servidores encargados de los mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

VIII. Ofrecer a las víctimas y a las personas agresoras, el acceso a programas integrales y eficaces de atención, reeducación, y capacitación, que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

IX. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, los servicios de atención y protección integral, especializada y gratuita a las víctimas;

X. Exhortar a los medios de comunicación, para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;



XI. Fomentar la investigación y la elaboración de investigaciones sobre las causas, la incidencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas;

XII. Integrar y actualizar el Banco Estatal, así como publicar semestralmente la información general y estadística que contenga;

XIII. Establecer las bases de concertación con los sectores público, social, académico y privado, con el fin de promover su participación en el cumplimiento de los objetivos del programa;

XIV. Promover la inclusión prioritaria de las políticas y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes Municipales de Desarrollo, y

XV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa.

Capítulo IV

Distribución de competencias

Competencia homologada

Artículo 35.- Corresponde a los órganos, dependencias y entidades integrantes del Sistema Estatal, además de las señaladas en esta Ley:

I. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de denuncia de la violencia;

II. Difundir la legislación, programas y campañas contra la violencia hacia las mujeres;

III. Proponer y promover lineamientos, políticas, programas, modelos, servicios, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres al Sistema Estatal, a su Presidencia y a su Secretaría Técnica;

IV. Participar activamente en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Proporcionar la información objetiva con la que cuente, a las autoridades encargadas de efectuar un diagnóstico estatal y otras investigaciones complementarias, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos modelos de prevención, atención y erradicación;

VII. Canalizar a las víctimas de violencia, a instituciones que les presten asistencia y protección, y a programas integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social, y, en su caso, notificar oportunamente al Ministerio Público;

VIII. Informar oportunamente a la Presidencia, cuando detecte en el ejercicio de sus funciones, un aumento alarmante de la incidencia de violencia contra las mujeres en determinada región del Estado;



IX. Canalizar el personal a su cargo al Instituto, para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley, y

X. Rendir un informe semestral a la Secretaría Técnica de las actividades realizadas en el cumplimiento de las finalidades de la presente Ley y de los objetivos del Programa Estatal, y

XI. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 36.- Son atribuciones de la Secretaría General de Gobierno:

I. Conducir, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Formular las bases para la cooperación, coordinación y concertación entre las autoridades correspondientes, para el cumplimiento de las finalidades de la Ley, y de los objetivos del Programa Estatal;

III. Establecer, realizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones en la materia;

IV. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional

Artículo 37.- Son atribuciones de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional:

I. Fomentar el desarrollo integral y sustentable del Estado, desde la visión de respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, para garantizarles una vida libre de violencia;

II. Diseñar, con una visión transversal, la política de desarrollo integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Incorporar en el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, la perspectiva de género, el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;

IV. Realizar programas, modelos, servicios, campañas y acciones de carácter afirmativo tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias;

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto y empoderamiento de las mujeres, y

VI. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario



Artículo 38.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario:

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus políticas, programas y acciones;

II. Impulsar y fomentar proyectos de inversión en donde se canalicen recursos a proyectos destinados a las mujeres del ámbito rural;

III. Canalizar al personal a su cargo al Instituto, para que sea capacitado con perspectiva de género, para el desempeño de su labor, en materia de la presente Ley, y

IV. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 39.- Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Diseñar y desarrollar, con perspectiva de género, una política persecutoria e indagatoria del delito, orientada a la prevención y sanción efectiva de la violencia contra las mujeres;

II. Contar con agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra de las mujeres;

III. Impartir cursos de formación y especialización con perspectiva de género a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, Policía Ministerial, personal administrativo, así como de las y los servidores públicos encargados de la procuración de justicia y de la persecución del delito, a fin de mejorar la atención que se brinda a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, orientación y asesoría jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección, así como información objetiva que les permita reconocer su situación;

V. Brindar a las víctimas o a las personas agresoras, en su caso, la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, así como para realizar los exámenes médicos correspondientes, para lo cual, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas de los Servicios de Salud del Estado;

VII. Establecer medidas de protección adecuadas, necesarias y suficientes, para salvaguardar la integridad física de las mujeres que lo soliciten;

VIII. Intervenir por conducto de la Policía Ministerial a su cargo en la ejecución de las órdenes de protección, y de las determinaciones, resoluciones y sanciones que emitan las autoridades correspondientes en materia de esta Ley;



IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

X. Proporcionar información sobre edad, número de víctimas atendidas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, a las instituciones que elaboren el diagnóstico estatal y demás investigaciones en la materia y al Banco Estatal;

XI. Diseñar y ejecutar campañas de difusión para promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, y

XII. Las demás que le asigne la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Atribuciones del Instituto

Artículo 40.- Son atribuciones del Instituto:

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Diseñar, coordinar, desarrollar y evaluar políticas, programas, modelos, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales, con

la incorporación de la población en la ejecución de dichas actividades, así como proponer su ejecución a los órganos públicos encargados de la aplicación de la presente Ley;

II. Orientar a la comunidad sobre los mecanismos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Elaborar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres;

IV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;

B. En materia de atención y protección:

I. Promover la creación de refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como proponer protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

II. Canalizar a las víctimas a programas integrales, de asistencia, atención y reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

III. Establecer y operar, en coordinación con el DIF Estatal, una línea de atención telefónica gratuita que sirva de medio de información y

canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;

V. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios ni discriminación alguna;

C. En materia de investigación y difusión:

I. Realizar un diagnóstico estatal sobre violencia contra las mujeres, así como coordinar y realizar otras investigaciones complementarias con la colaboración de los organismos correspondientes, sobre las causas, características y consecuencias de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, así como la eficacia de las medidas de prevención, atención y erradicación, a fin de que los resultados sirvan para diseñar nuevos instrumentos de prevención, atención y erradicación;

II. Coordinar la difusión del diagnóstico, del resultado de las investigaciones y de las actuaciones de las autoridades a las que esta Ley señala competencia, con el objeto de fomentar el debate social y valorar las medidas destinadas a erradicar la violencia en todos sus tipos y modalidades;

III. Implementar y mantener actualizado el Banco Estatal, en el que se integren, además de los casos correspondientes, las investigaciones

realizadas por los sectores público, social, académico y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover, en el Estado, los derechos humanos de las mujeres;

IV. Diseñar y desarrollar, en coordinación con el DIF Estatal, campañas de difusión e información encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, causas, efectos, y las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

V. Promover la instalación de módulos de información en los órganos municipales de atención a las mujeres;

VI. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres, y exhortarlos para que realicen campañas de prevención y erradicación;

VII. Promover que una organización ciudadana otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y en la atención de sus víctimas;

D. En materia de capacitación:

I. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instituciones de los sectores público, social, académico y privado, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;



II. Coordinar la formación de promotores y capacitadores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en centros urbanos, poblaciones o comunidades rurales, así como en instituciones educativas, o centros laborales, recreativos, deportivos o culturales;

III. Establecer como un requisito de contratación, para todo el personal del Instituto, que no cuente con antecedentes de violencia contra las mujeres;

IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Servicios de Salud

Artículo 41.- Son atribuciones de los Servicios de Salud de Zacatecas:

I. Diseñar con perspectiva de género, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, programas, modelos, acciones y campañas de prevención y atención de la violencia;

II. Establecer programas y servicios profesionales que atiendan eficazmente a las víctimas de violencia;

III. Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;

IV. Brindar por medio de los centros e instituciones a su cargo, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;

V. Garantizar el cumplimiento e implementación, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia familiar y violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

VI. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para prevenir, detectar y atender la violencia contra las mujeres, así como sobre el trato que se debe proporcionar a las víctimas;

VII. Formar promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de programas y medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VIII. Difundir en los centros e instituciones a su cargo, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, y a los efectos que produce en la salud de las mujeres y su impacto en la pobreza de las familias;

IX. Colaborar con las autoridades de procuración e impartición de justicia, para elaborar dictámenes médicos y proporcionar la información necesaria;

X. Desarrollar los modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos;

XI. Establecer en todos los centros, unidades e instituciones a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de mujeres pacientes víctimas de violencia, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

XII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del DIF Estatal

Artículo 42.- Son atribuciones del DIF Estatal:

A. En materia de prevención y erradicación:

I. Ejecutar campañas de prevención y erradicación sobre violencia contra las mujeres, las que tendrán por objetivo que la sociedad perciba el fenómeno como un asunto de seguridad pública y de derechos humanos, y no como un problema familiar;

II. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

III. Elaborar y desarrollar, en coordinación con las instituciones correspondientes, protocolos o modelos para la detección de la violencia contra las mujeres en todos los centros a su cargo;

B. En materia de atención y protección:

I. Instalar, en coordinación con las instituciones competentes, refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, y centros reeducativos para persona agresoras, así como elaborar, validar y desarrollar, los protocolos que rijan la operación de dichos centros y unidades;

II. Canalizar a las víctimas, o a las personas agresoras, según sea el caso, a programas integrales de asistencia, atención o reeducación, que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

III. Brindar asistencia y protección social, así como asesoría jurídica y psicológica, a las personas víctimas de violencia, en todos los centros y unidades que se encuentren a su cargo;

IV. Elaborar y desarrollar programas integrales y acciones de asistencia, atención y reeducación, que permitan a las víctimas y persona agresoras participar activamente en la vida pública, privada y social;

V. Establecer, en coordinación con el Instituto, una línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

VI. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia;



C. En materia de capacitación, investigación y difusión:

I. Capacitar con perspectiva de género al personal a su cargo, para el desempeño de su labor, en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como al de los DIF municipales;

II. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. Establecer como un requisito de contratación para todo su personal, que no cuente con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

IV. Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las mujeres víctimas de violencia;

V. Establecer en todos los centros, refugios y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

VI. Instalar módulos de información en sus oficinas, así como promover su instalación en los DIF municipales, y diseñar y ejecutar, en coordinación con el Instituto, campañas de difusión e información, encaminadas a sensibilizar

a la población en general, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, y

VII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del sector de desarrollo social

Artículo 43.- Son atribuciones de la Comisión Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, del Instituto de la Juventud del Estado, y del Consejo Consultivo de las Personas Adultas Mayores:

I. Incorporar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres en sus políticas, programas, modelos, acciones y campañas;

II. Desarrollar los modelos o protocolos de detección elaborados por el DIF Estatal en todos los centros, programas, campañas y acciones a su cargo;

III. Participar en la formación de promotores y capacitadores comunitarios para la aplicación de instrumentos y mecanismos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

IV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones del sector educativo



Artículo 44.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación y Cultura, y de las instituciones de educación básica, media superior y superior:

I. Incluir en las políticas y programas educativos del Estado o de las instituciones de educación media superior y superior, según sea el caso, la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Eliminar de los programas educativos, los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de conductas sociales y culturales, que impliquen prejuicios, discriminación y estereotipos que fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Desarrollar acciones y mecanismos en todos los niveles de escolaridad, que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo, que fomenten el respeto a los derechos humanos de las mujeres, el aprendizaje de la resolución pacífica de conflictos y la cultura de una vida libre de violencia, y que favorezcan el adelanto de las mujeres;

IV. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

V. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través de la obtención de becas y otras subvenciones y, en su caso, de la

aplicación de medidas extraordinarias para lograr la equidad;

VI. Desarrollar la investigación multidisciplinaria encaminada a crear protocolos o modelos de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;

VII. Evitar, mediante acciones afirmativas, que la educación que se imparta en el Estado sea discriminatoria y que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos;

VIII. Desarrollar los protocolos o modelos de detección elaborados por el DIF Estatal, así como formular y aplicar sus propios modelos que permitan la detección temprana de violencia contra mujeres y niñas en los alberques, centros educativos, deportivos, culturales o recreativos a su cargo, y canalizar a las instituciones correspondientes los casos detectados;

IX. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Elaborar un programa de servicio social especializado para dotar de recursos humanos a los refugios, y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como a los centros reeducativos para personas agresoras;

XI. Diseñar e implementar un sistema de educación alternativo para niñas y niños que vivan en los refugios, con el fin de no interrumpir su ciclo escolar, así como para aquellos que requieran cambiar de residencia, como

consecuencia de la violencia padecida, o que se encuentren en situación de riesgo;

XII. Capacitar al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo, sobre igualdad, equidad, derechos humanos, prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres, asimismo para que estén en condiciones de otorgar atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XIII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal directivo, administrativo y de apoyo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en espacios libres de violencia y discriminación y lugares propicios para una convivencia pacífica y armónica y un trato igualitario entre mujeres y hombres, y

XIV. Las demás previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Atribuciones del Servicio Estatal de Empleo

Artículo 45.- Son atribuciones del Servicio Estatal de Empleo:

I. Desarrollar proyectos de inversión para mujeres en situación de violencia;

II. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres que se encuentren en situación de violencia;

III. Otorgar asistencia técnica, información y apoyos económicos a mujeres en situación de violencia;

IV. Fomentar y promover una cultura laboral de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los Municipios

Artículo 46.- Son atribuciones de los Municipios, por conducto, en su caso, de los organismos municipales de las mujeres:

I. Participar y coadyuvar en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Coordinarse con la Federación y el Estado en la adopción y consolidación de los Sistemas, Nacional y Estatal;

III. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Sistema Estatal y los Programas Nacional y Estatal, la política municipal orientada a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal, así como formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal en la materia;

V. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género, los



principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Emitir normas, dentro de su ámbito de competencia, que establezcan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la participación de los sectores público, privado, académico y social, en los mecanismos e instrumentos que implementen en la materia;

VIII. Realizar programas e instalar módulos de información a la población respecto de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, sus causas y efectos, así como las formas de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

IX. Capacitar, con perspectiva de género, al personal de la Administración Pública Municipal y en especial a las personas que asistan a las víctimas de violencia, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes;

X. Diseñar, formular y aplicar, en coordinación con las autoridades estatales correspondientes, programas integrales de asistencia, atención, protección y reeducación, para las víctimas o personas agresoras, según sea el caso, así como modelos de detección de violencia;

XI. Instalar refugios y centros de atención, protección y asistencia para las mujeres víctimas de violencia, así como centros reeducativos para

personas agresoras, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

XII. Establecer, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

XIII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Legislatura

Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Equidad entre los Géneros:

I. Vigilar que la normatividad del Estado garantice el cumplimiento de la presente Ley, y proponer las reformas y adecuaciones correspondientes;

II. Promover la capacitación de las y los servidores públicos del Poder Legislativo del Estado, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, actividades y obligaciones, y

III. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 48.- Son atribuciones del Poder Judicial del Estado:



I. Institucionalizar la perspectiva de género, los principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres, en la administración e impartición de justicia;

II. En el ejercicio de sus funciones, conformar una base de datos sobre los casos de violencia contra las mujeres conocidos por los tribunales y juzgados que lo integran, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal;

III. Declarar el agravio comparado y ordenar las medidas a que haya lugar, cuando así lo soliciten las o los afectados y se acredite su integración;

IV. Capacitar a las y los servidores públicos a su cargo, para que incorporen la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos

Artículo 49.- Son atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. Institucionalizar en sus funciones, actividades, políticas, programas, modelos, acciones y campañas, la perspectiva de género, los

principios de igualdad, equidad y no discriminación, el respeto pleno a los derechos humanos de las mujeres, y la cultura de prevención, denuncia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Implementar campañas de información en las regiones del Estado sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público, privado y social, y difundir el procedimiento para interponer quejas por presuntas violaciones a este derecho fundamental, cuando sean imputables a servidoras o servidores públicos estatales o municipales;

III. Opinar al respecto de la Declaratoria de Alerta de Violencia contra las Mujeres;

IV. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del Banco Estatal, y

V. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN,
PROTECCIÓN Y ATENCIÓN

Capítulo I

Prevención y erradicación

Obligación del Estado

Artículo 50.- Las autoridades competentes en materia de esta Ley, deberán tomar las medidas idóneas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, de protección y asistencia a sus víctimas, y de atención a las personas agresoras, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en las demás disposiciones aplicables.

Definición

Artículo 51.- La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres consiste en todas las políticas, programas, modelos, acciones y campañas, realizadas por las autoridades competentes en materia de esta Ley, así como por los sectores social, académico y privado, y los medios de comunicación, cuyo fin sea desarrollar las medidas necesarias e idóneas para evitar, detectar, denunciar, corregir y eliminar todo tipo de riesgos, daños, perjuicios y hechos constitutivos de violencia contra las mujeres.

Dichos instrumentos tendrán también como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia contra las mujeres como un evento antisocial, y como un problema de derechos humanos, de salud pública, de seguridad ciudadana, y que tiene impacto en el empobrecimiento de las familias.

Los mecanismos de prevención y erradicación se llevarán a cabo de acuerdo a las características y necesidades propias de cada uno de los ámbitos sociocultural, económico, regional, familiar e individual que existen en el Estado.

Principios

Artículo 52.- Los mecanismos e instrumentos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres deben fomentar en la sociedad la convivencia armónica, el respeto a los derechos humanos, la cultura de la paz y de denuncia de la violencia, los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, respeto a la

dignidad y libertad de las mujeres, enunciados en esta Ley.

Contenido

Artículo 53.- El diseño de medidas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres debe tomar en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;
- II. La información contenida en el Banco Estatal, sobre la incidencia de los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes regiones del Estado;
- III. Las condiciones socioculturales de las regiones del Estado;
- IV. Las conclusiones del diagnóstico estatal y demás trabajos de investigación realizados por las instituciones correspondientes;
- V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las medidas emprendidas, y
- VI. Los programas integrales de asistencia, atención a las víctimas y de reeducación a las personas agresoras, que tengan entre sus objetivos evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

Capítulo II



Alerta de Violencia contra las Mujeres

Sección Primera

Disposiciones generales

Definición

Artículo 54.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado del Estado, ya sea ejercida, en lo individual, o por la propia comunidad.

Objetivo y acciones

Artículo 55.- La Alerta de Violencia contra las Mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades que agravan sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Conformar un grupo multidisciplinario, en el que participen los sectores público, social, académico y privado que dé seguimiento a las acciones implementadas y elabore reportes periódicos sobre la eficacia de las medidas;

II. Desarrollar medidas y acciones a través de las autoridades correspondientes en materia de seguridad y procuración de justicia;

III. Asegurar la realización de la impartición de justicia y de aplicación efectiva de sanciones, según la naturaleza y gravedad de la conducta;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia, y

V. Informar a la población el motivo de la Declaratoria y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Procedencia

Artículo 56.- Procede declarar la Alerta de Violencia contra las Mujeres, en caso de:

I. Presencia de violencia feminicida en un territorio determinado del Estado;

II. Aumento alarmante de delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad o la seguridad de las mujeres, o bien, delitos sexuales contra mujeres que perturben notablemente la paz social en un territorio determinado del Estado;

III. Agravio Comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, o

IV. Obstaculización recurrente y violenta a las autoridades correspondientes, o por las mismas, en la aplicación de los mecanismos e instrumentos legislativos y administrativos cuyo objetivo sea brindar seguridad y justicia a las mujeres en determinada región del Estado.

Competencia

Artículo 57.- La Declaratoria de Alerta de Violencia podrá ser solicitada por cualquier municipio, órgano, organismo, dependencia o entidad del sector público federal, estatal o municipal, o bien, por organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales, protectores o promotores de los derechos humanos, siempre y cuando acrediten y motiven fehacientemente la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior y

precisen la zona territorial en donde se requiere declarar la Alerta de Violencia.

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, emitirá debidamente fundada y motivada, previa aprobación de la Legislatura del Estado, la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Para estos efectos, deberá tomarse en cuenta la opinión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El Instituto coordinará, evaluará y dará el seguimiento correspondiente a las acciones que deberán implementarse en virtud a la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Facultad de los municipios

Artículo 58.- Cualquier municipio podrá solicitar a la Presidencia del Sistema Estatal, la emisión de la Declaratoria de Alerta de Violencia a fin de que se adopten las medidas y acciones preventivas de seguridad y justicia que procedan.

Colaboración de la Federación

Artículo 59.- La persona Titular del Ejecutivo, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la Federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la Declaratoria de Alerta de Violencia.

Sección Segunda

Procedimiento

Requisitos de la solicitud

Artículo 60.- La solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia deberá contener y acompañarse por:

I. La denominación o especificación de quien solicita la Declaratoria;

II. Las pruebas que acrediten la existencia de cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 56;

III. La delimitación geográfica del lugar en donde se solicita se declare la Alerta de Violencia, y

IV. En caso de ser posible, los datos que permitan identificar a la persona o personas agresoras.

Admisión

Artículo 61.- La Secretaría General de Gobierno, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción a la parte solicitante, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más solicitudes por los mismos supuestos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, y se notificará a las partes solicitantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la solicitud, la Secretaría General de Gobierno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la parte solicitante el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la solicitud, prevendrá a la parte solicitante para que dentro del término de tres días hábiles subsane dichas omisiones.

Declaratoria

Artículo 62.- La Secretaría General de Gobierno, en un término que no deberá exceder de 30 días naturales, a partir de la notificación del acuerdo de calificación correspondiente, realizará las



diligencias necesarias para determinar la existencia de Alerta de Violencia. Asimismo, podrá solicitar a especialistas, instituciones académicas o centros de investigación, o bien, al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las solicitudes que le sean presentadas.

Una vez realizadas las diligencias señaladas en el párrafo anterior, y acreditada fehacientemente la existencia de la Alerta de Violencia, en un término no mayor a quince días naturales después de efectuada la última diligencia de acreditación de la Alerta de Violencia, la Secretaría General de Gobierno emitirá la Declaratoria correspondiente y la enviará a la Legislatura del Estado para su aprobación, en su caso.

La Legislatura podrá efectuar las diligencias que considere necesarias para determinar la procedencia de dicha Declaratoria, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de haberla recibido por parte de la Secretaría General de Gobierno. Si encuentra debidamente acreditada la Alerta de Violencia, aprobará su Declaratoria y, en su caso, especificará claramente sus alcances, y la remitirá a la persona Titular del Ejecutivo para su expedición y al Instituto para su ejecución.

Para decretar la Alerta de Violencia, deberá escucharse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual, podrá hacerse en cualquiera de las etapas necesarias para acreditar su procedencia. El procedimiento para escuchar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

En caso de que la Secretaría General de Gobierno, o la Legislatura del Estado, según corresponda, no encuentren fehacientemente acreditada la Alerta de Violencia, no procederá su declaratoria o aprobación, respectivamente.

Los requisitos para ejecutar y dar seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia serán establecidos por el Reglamento de esta Ley. La naturaleza jurídica, contenido, efectos y requisitos del Agravio Comparado, serán señalados por

dicho Reglamento.

Capítulo III

Protección

Definición

Artículo 63.- La protección contra la violencia hacia las mujeres consiste en programas, modelos, mecanismos, instrumentos y acciones realizados por las autoridades competentes, que tienen como fin resguardar la integridad e identidad de las víctimas y de sus hijas e hijos de hechos constitutivos de violencia.

Capítulo IV

Órdenes de protección

Naturaleza jurídica y clasificación

Artículo 64.- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son personalísimas e intransferibles, y fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia contra las mujeres.

Las órdenes de protección podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas, y
- III. De naturaleza civil.

Órdenes emergentes

Artículo 65.- Son órdenes de protección de emergencia, entre otras, las siguientes:



I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal, en el que hayan convivido o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. Prohibición a la persona agresora de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes de la víctima o cualquier otro sitio que frecuente la misma;

IV. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, y

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Órdenes preventivas

Artículo 66.- Son órdenes de protección preventivas, entre otras, las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de la persona agresora, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Acceso al domicilio en común, de elementos policíacos o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

VI. Uso y goce exclusivo para la víctima, de los bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

VII. Servicios o programas reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona agresora en instituciones públicas debidamente acreditadas, y

VIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Impugnación

Artículo 67.- Para proteger la vida, seguridad, dignidad, libertad e integridad personal y corporal de las mujeres, ante cualquier hecho de violencia inminente, las órdenes de protección previstas por las fracciones III, IV y V del artículo anterior, deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección serán impugnables atendiendo a su naturaleza jurídica ante la



autoridad competente y en la vía que proceda, de conformidad con la normatividad aplicable.

Competencia

Artículo 68.- El Ministerio Público, o, en su caso, los órganos jurisdiccionales correspondientes, en el ámbito de sus competencias, otorgarán las órdenes emergentes o preventivas, las cuales estarán debidamente fundadas y motivadas y tomarán en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;
- II. La seguridad de la víctima, y
- III. Demás elementos de convicción con que se cuente.

Los centros de atención podrán recibir solicitudes de órdenes emergentes o preventivas, y deberán remitirlas de inmediato al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales correspondientes, para su trámite precedente.

Órdenes civiles

Artículo 69.- Son órdenes de protección de naturaleza civil o familiar, entre otras, las siguientes:

- I. Suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. Alimentos provisionales e inmediatos, y

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Competencia

Artículo 70.- Los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Municipales del Poder Judicial del Estado podrán otorgar las órdenes de protección de naturaleza civil o familiar. Podrán valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Procedencia

Artículo 71.- Las órdenes de protección serán expedidas con motivo de cualquier forma de violencia establecida en los términos de la presente Ley, según su naturaleza y gravedad, así como de la urgencia de la medida. Se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas, o de las personas que se encuentren sujetas a su guarda o custodia, temporal o permanente, de las o los responsables de los centros de atención, refugios o del Ministerio Público.

Representación



Artículo 72.- Las mujeres menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes, que las representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes, cuando sus representantes legales se opongan a ello o sean los agresores.

Capítulo V

Asistencia y atención

Definición

Artículo 73.- La asistencia y atención para efectos de esta Ley, consiste en todos los programas, modelos, protocolos, instrumentos y acciones, realizados por las autoridades correspondientes, y por los sectores social, académico y privado, cuyo fin sea auxiliar y amparar a las mujeres en estado de vulnerabilidad, indefensión, riesgo o peligro de violencia, salvaguardar su integridad, identidad y derechos, así como, modificar las circunstancias que impidan su desarrollo integral, y procurar su bienestar físico, mental y social hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Características

Artículo 74.- La atención y asistencia será expedita, integral y se proporcionará desde la perspectiva de género. Cuando se otorgue por el Estado será gratuita.

La atención, con respecto a la víctima y a la persona agresora, en ningún caso deberá prestarse por la misma persona, en el mismo lugar y al mismo tiempo. En caso de violencia familiar, además no deberá brindarse terapia de pareja.

Contenido

Artículo 75.- La atención y asistencia se integra por los siguientes servicios:

I. Asesoría jurídica;

II. Atención médica;

III. Tratamiento psicológico;

IV. Trabajo Social;

V. Programas integrales de asistencia y atención para las víctimas a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VI. Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes;

VII. Apoyo a las víctimas para conseguir vivienda;

VIII. Capacitación a las víctimas para el desempeño de una actividad laboral;

IX. Bolsa de trabajo para las víctimas, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten;

X. Seguimiento de indagatorias y procesos;

XI. Ludoteca, y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Instituciones

Artículo 76.- La atención y asistencia se realizarán a través de los centros de atención, y refugios que para ese efecto tengan el DIF Estatal, el Instituto, las autoridades municipales, o los centros o unidades que los sectores social, académico y privado establezcan para ese efecto.

El DIF Estatal y los DIF municipales, podrán desarrollar programas integrales de reeducación de personas agresoras con el objeto de modificar conductas violentas y discriminatorias.

Atribuciones

Artículo 77.- Son atribuciones de los centros de atención del sector público:

- I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;
- II. Canalizar los casos que sobre hechos constitutivos de violencia contra las mujeres conozcan o se denuncien ante dichos centros a las instancias civil, familiar o penal, para los efectos a que haya lugar;
- III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria para la prevención de la violencia, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Proporcionar talleres de capacitación, educativos o de recreación a las víctimas, y
- VII. Las demás que le otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

El funcionamiento y organización de los centros de atención y refugios se registrará por los

reglamentos y protocolos de operación correspondientes.

Personal

Artículo 78.- Los centros de atención deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado.

En ningún caso podrán laborar, en dichos centros, personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencia.

Mediación y conciliación

Artículo 79.- En materia de violencia familiar no se someterá a la víctima y a la persona agresora a procedimientos de mediación o conciliación, o cualquier otro medio alternativo de justicia, excepto cuando la mujer esté en condiciones plenas y aptas para comparecer en un nivel de igualdad ante la persona agresora.

La condición de aptitud para comparecer, la determinará el área de psicología o de trabajo social, adscrita al Instituto o DIF Estatal o municipal, según corresponda.

Capítulo VI

Refugios

Obligación del Estado

Artículo 80.- El Estado y los municipios crearán refugios para la atención a las víctimas de violencia, promoverán el establecimiento de mecanismos que permitan proveer de los apoyos necesarios para que los refugios cumplan con su objeto, e impulsarán en los sectores social, privado y académico, la creación de refugios en sus ámbitos.

Naturaleza

Artículo 81.- Los refugios son espacios seguros, secretos, temporales y terapéuticos, en donde se brindará a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos, hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de protección y custodia.



No se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Esta información será considerada reservada de conformidad con las leyes de la materia.

Personal

Artículo 82.- Los refugios deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado para proporcionar los servicios de protección y atención a las víctimas.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencia contra las mujeres.

Atribuciones

Artículo 83.- Son atribuciones de los refugios:

I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita, así como la relativa a la prevención de la violencia, además de aquella que les permita decidir sobre las opciones de atención, y

IV. Las demás que otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones legales aplicables.

Permanencia

Artículo 84.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Para estos efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas y, de ser necesario, las canalizará a las instituciones que corresponda.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Capítulo VII

Centros o programas reeducativos para personas agresoras

Asistencia a los centros

Artículo 85.- Las personas agresoras podrán optar por acudir voluntariamente a un centro o programa reeducativo para obtener la atención adecuada. Estarán obligados a asistir a dichos centros o programas, cuando esta situación sea ordenada por determinación administrativa o jurisdiccional.

Características

Artículo 86.- La atención a personas que ejerzan violencia contra las mujeres se proporcionará a través de centros o programas reeducativos, será especializada e integral, y tenderá a fomentar la convivencia armónica, la resolución pacífica de conflictos, y a transformar los estereotipos que sitúan en nivel de desigualdad a las mujeres y hombres.

El funcionamiento, integración u organización de los centros o programas reeducativos, se realizará por parte del DIF Estatal o los DIF municipales, en su caso, y se regirá por los reglamentos y protocolos de operación correspondientes.

Personal

Artículo 87.- Los centros o programas reeducativos deberán contar con el personal debidamente capacitado y especializado para proporcionar los servicios de atención a las personas agresoras.

En ningún caso podrán laborar en los centros, o desarrollar programas reeducativos personas que hayan sido sancionadas por ejercer alguna forma de violencia contra las mujeres.

Atribuciones

Artículo 88.- Son atribuciones de los centros o contenido de los programas reeducativos:



- I. Aplicar en lo conducente el Programa Estatal;
- II. Proporcionar a las personas agresoras la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;
- III. Capacitar a las personas agresoras en materia de resolución pacífica de conflictos, convivencia armónica, respeto a los derechos humanos de las mujeres y no discriminación;
- IV. Proporcionar a las personas agresoras talleres educativos para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;
- V. Brindar a las personas agresoras tratamiento psicológico o psiquiátrico;
- VI. Informar a las personas agresoras sobre las consecuencias legales de sus conductas, y
- VII. Las demás que otorgue el Sistema Estatal, esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Autoridad competente

Artículo 89.- Las autoridades competentes para la imposición de sanciones administrativas en materia de esta Ley son el Instituto y las instancias municipales de atención a las mujeres.

Las corporaciones policíales estatales o municipales, según sea el caso, coadyuvarán a la ejecución de las resoluciones y sanciones establecidas por el Instituto.

Capítulo II

Infracciones y sanciones

Diversa naturaleza

Artículo 90.- Los hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, de acuerdo a las definiciones señaladas en el Título Segundo de esta Ley, serán sancionados de acuerdo a su naturaleza y gravedad, por las vías civil, familiar, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Los citatorios, resoluciones y demás documentos que emitan las autoridades, de conformidad con la presente Ley, tendrán valor probatorio pleno ante cualquier autoridad o institución.

Infracciones

Artículo 91.- Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil, familiar o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

- I. Cometa violencia familiar;
- II. Cometa cualquier forma de violencia contra las mujeres, que no se tipifique como delito, de acuerdo con esta Ley;
- III. Incumpla con las determinaciones o resoluciones emitidas por las autoridades;
- IV. Contravenga o incumpla las órdenes de protección, y
- V. No asista a los centros o programas reeducativos, cuando dicha asistencia sea ordenada por las autoridades correspondientes.

Capítulo III

Procedimiento

Denuncia

Artículo 92.- Además de la víctima, toda persona, podrá denunciar ante la autoridad administrativa, todo acto u omisión que configure cualquier forma de violencia contra las mujeres, o cualquier infracción a la presente Ley sobre la que tenga conocimiento.

Requisitos de la denuncia



Artículo 93.- La denuncia podrá presentarse verbalmente o por escrito y debe expresar:

I. El nombre, o en su caso, razón social, domicilio, y demás datos de la persona denunciante o su representante;

II. Los actos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la persona presunta agresora, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la persona denunciante.

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, a través de la línea de atención telefónica gratuita que operen el Instituto o los DIF Estatal o municipales.

La servidora o el servidor público que reciba la denuncia, levantará acta circunstanciada con los datos establecidos en el presente artículo y las remitirá de inmediato al Instituto, o en su caso, a las instancias municipales de atención a las mujeres, para su trámite correspondiente.

Si la denunciante solicita a la autoridad correspondiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad o interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Admisión

Artículo 94.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, la registrará y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a las o los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, notificará a la persona denunciante

el acuerdo de calificación correspondiente. En caso de que encuentre omisiones en la denuncia, prevendrá a la persona denunciante para que dentro del término de dos días hábiles subsane dichas omisiones.

Acreditación de las conductas que se denuncien

Artículo 95.- Admitida la instancia, la autoridad hará del conocimiento de la persona o personas que se denuncien, el hecho que se les impute, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un término máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.

La persona denunciante podrá coadyuvar con la autoridad que lleve el procedimiento, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

La autoridad competente efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones denunciados, para lo cual se aplicará, en lo que corresponda, lo señalado por la legislación procesal civil del Estado, en relación a las pruebas. Podrá solicitar a las o los especialistas a su cargo, o de instituciones académicas, centros de investigación o al sector público, social o privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Audiencia

Artículo 96.- Recibidos los documentos y realizadas las diligencias necesarias para determinar la existencia de actos u omisiones constitutivos de la denuncia, la autoridad competente citará a una audiencia, a la denunciante, a la persona presunta agresora o infractora, y a las demás personas que considere necesario para el completo desarrollo de dicha diligencia, en un plazo que no deberá exceder de los seis días hábiles siguientes a la presentación de documentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior. Dicha audiencia se desarrollará conforme a las reglas siguientes:



I. La autoridad competente podrá interrogar a la persona presunta infractora o agresora y a las demás personas que haya citado para dicho efecto. Se dará lectura a las constancias que obren en el expediente y después de oír a la persona presunta infractora o agresora, se dictará la resolución correspondiente;

II. Si del resultado de las diligencias practicadas, se desprende que se configura alguna forma de violencia contra las mujeres, que no se tipifique como delito o alguna infracción prevista por esta Ley, y que se acredita plenamente la responsabilidad de la persona agresora, dictará la sanción administrativa correspondiente;

III. Cuando de la conducta se desprenda la comisión de algún delito, se procederá de acuerdo a lo establecido por los Códigos Penal, y Procesal Penal para el Estado;

IV. Si de las diligencias se desprenden que se ocasionaron daños y perjuicios, la víctima podrá, además, reclamar la indemnización correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

V. Contra las determinaciones de trámite que se emitan con motivo de este procedimiento, no procede recurso alguno.

Reglas de aplicación de sanciones

Artículo 97.- Sin perjuicio de que se generen y, en su caso, se ordenen y apliquen, otro tipo de sanciones o responsabilidades en la vía civil, familiar o penal, en los términos de esta Ley se aplicarán las siguientes sanciones administrativas:

I. Asistencia a centros y programas reeducativos para personas agresoras, desarrollados por el DIF Estatal o DIF municipales, según sea el caso, y multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, o bien, asistencia a programas reeducativos y arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes cometan violencia familiar, que no se encuentre tipificada como delito;

II. Multa de 1 a 150 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado a quienes incurran en

los supuestos mencionados en la fracción III del artículo 91, o a quienes cometan cualquier infracción a esta Ley, pero que no esté expresamente señalada, o cualquier violación a sus disposiciones;

III. Multa de 151 a 300 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o arresto administrativo hasta por 36 horas, a quienes incurran en los supuestos mencionados en las fracciones II, IV o V del artículo 91;

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Reincidencia

Artículo 98.- Para el caso de reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, por lo que se refiere a multas, se aumentarán hasta un doble de la sanción correspondiente. En caso de violencia docente, laboral o institucional, se deberá separar del cargo a la persona reincidente, e inhabilitarla para ocupar otro cargo similar.

Cobro y destino de las multas

Artículo 99.- Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad fiscal correspondiente.

El monto de las sanciones se destinará a la ejecución del Programa Estatal, así como a la operación de los centros de atención y refugios públicos.

Medios de impugnación



Artículo 100.- Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, excepto las determinaciones de trámite del procedimiento a que se refieren el artículo 96, respectivamente, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Sanciones a servidores públicos

Artículo 101.- A las o los servidores públicos que incurran en hechos constitutivos de Violencia Institucional definida en el artículo 14 de la presente Ley, se les impondrán además de las sanciones establecidas en el artículo 97 de esta Ley, las dispuestas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones civiles, penales y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- El Sistema Estatal deberá quedar integrado dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo tercero.- La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley dentro de los 90 días naturales siguientes a la integración del Sistema Estatal.

Artículo cuarto.- El diagnóstico estatal sobre violencia contra las mujeres deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema Estatal.

Artículo quinto.- La creación de los centros de atención y refugios, o en su caso, su adecuación de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley, deberá hacerse de manera progresiva después de 120 días naturales siguientes a la publicación del diagnóstico estatal de la situación actual de la violencia contra las mujeres en el Estado,

tomando en consideración los resultados del diagnóstico para establecer prioridades.

Artículo sexto.- La implementación de los centros reeducativos para las personas agresoras deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo séptimo.- La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento de los centros de atención, refugios y centros reeducativos dentro de los 60 días naturales siguientes a la adecuación o creación de dichos centros o refugios.

Artículo octavo.- El Banco Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres, deberá quedar integrado dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

Artículo noveno.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo Estatal, Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los municipios.

Artículo décimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas y Ciudadanos Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Equidad entre los Géneros y de Seguridad Pública, de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 26 de noviembre de 2008

COMISIÓN LEGISLATIVA DE EQUIDAD
ENTRE LOS GÉNEROS

PRESIDENTA

DIP. MARÍA LUÍSA SOSA DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. ANGÉLICA NÁÑEZ RODRÍGUEZ



SECRETARIA

DIP. SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD
PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ
REYES



5.5

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 90 fechado el 31 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el mismo día mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las

iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Cañitas de Felipe Pescador percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018 0.0120	0.0033	0.0051	0.007	

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más a las cuotas que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO

	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3



El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.8782 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.1875 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.1220 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8081 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.2733 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4383 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.6884 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.0798 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.2853 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:



I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar

donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.



ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública

por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:.....0.1143

b) Ovicaprino:.....0.0703

c) Porcino:.....0.0703

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.



II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.4190
- b) Ovicaprino:.....0.8597
- c) Porcino:.....0.8422
- d) Equino:.....0.8422
- e) Asnal:.....1.1013
- f) Aves de corral:.....0.0444

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0031 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1042
- b) Porcino:.....0.0711
- c) Ovicaprino:.....0.0618
- d) Aves de corral:.....0.0121

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.5558
- b) Becerro:.....0.3585
- c) Porcino:.....0.3325

- d) Lechón:.....0.2970

- e) Equino:.....0.2304

- f) Ovicaprino:.....0.2970

- g) Aves de corral:.....0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7033
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3563
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.1778
- d) Aves de corral:.....0.0271
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.1518
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0265

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....1.9121
- b) Ganado menor:.....1.2442



VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.4866

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9118

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.5723

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar a la Tesorería Municipal, 18.9422 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....0.8473

V. Anotación marginal:.....0.6162

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.4902

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7400

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.5129

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....6.9642

c) Sin gaveta para adultos:.....7.8901

d) Con gaveta para adultos:.....19.5209

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.6944

b) Para adultos:.....7.0900



III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8820

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 0.7015

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... 1.5970

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3578

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7158

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4624

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3172 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts.
3.3774



- b) De 201 a 400 Mts2.
4.0232
- c) De 401 a 600 Mts2.
4.7414
- d) De 601 a 1000 Mts2.
5.9121

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
.....0.0025

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
	TERRENO LOMERIO	TERRENO	ACCIDENTADO

- a). Hasta 5-00-00 Has
4.4685 8.6009 24.9715
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
8.5610 13.1746 37.4926
- c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
13.1646 21.4726 49.9565
- d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
21.4326 34.3409 87.4161
- e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
34.3259 47.6860 110.4494
- f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
42.7052 65.2844 131.6548
- g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
53.4607 82.4016 151.3866
- h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
61.5308 98.4927 174.8003
- i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
71.0067 123.7328
210.6430

- j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.
1.6317 2.6260 4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.1005 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00
1.9915
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.5813
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.7166
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
4.8059
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.2047
- f). De 11,000.01 a 14,000.00
9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... 1.4799

Salarios Mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....1.9023

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio:.....1.5868

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....2.1168

VII. Autorización de alineamientos:.....1.5360



VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:.....1.2692

b) Predios rústicos:.....1.4882

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....1.5384

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....1.9013

XI. Certificación de clave catastral:.....1.486

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.4835

XIII. Expedición de número oficial:.....1.4860

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0233

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....0.0080

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0134

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0058

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0134

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....0.0045

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0233

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0282

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0282

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:.....0.0923

e) Industrial, por M2:.....0.0196

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.1229 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.6537 salarios mínimos, y

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.1229 salarios mínimos;

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.5512 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0717 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4644 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de

acabados, etcétera, 4.3383 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4506 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje 4.0942 salarios mínimos:

a) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 6.2240 salarios mínimos, y

b) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, 3.6134 salarios mínimos.

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.3440 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4945 a 3.4359 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 4.2506 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7107

b) Cantera:.....1.4231

c) Granito:.....2.2739

d) Material no específico:.....3.5294

e) Capillas:.....42.0947

VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, 0.0074 salarios mínimos, y

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se



refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0500
- b) Comercio establecido (anual).....2.1000

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5750
- b) Comercio establecido.....1.0500

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....1.9265
- b) Puestos semifijos.....2.1000

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1465 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1465 salarios mínimos.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública,



se pagará una cuota diaria de 0.3408 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos			
Por	cabeza	de	ganado
mayor:	0.7946	
Por	cabeza	de	ganado
menor:	0.5283	

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3395 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.2452

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4800

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0534

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4112

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....11.2158

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:



a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....21.2617

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.0845

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.8669

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.0356

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.4187

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....17.1602

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8639

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.9720 a 10.5581.

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....13.6807

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.1461

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....6.7229

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 23.6110 a 52.6206

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:11.7532

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se

vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 4.8174 a 10.6094

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.0640

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....52.5834

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.8095

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....0.9698

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....0.9792

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.9164 a 10.8053

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 2.4210 a 19.1179

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.



b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....
.....17.9253

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....
..... 3.6093

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.8164

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.9159

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7208

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....2.6638

Ovicaprino:.....1.4462

Porcin.....1.3380

h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....
0.9000

i) Destruir los bienes propiedad del Municipio..... 0.9000

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el

artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la



Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 24 publicado en el suplemento No. 4 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos,

estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 25 de noviembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.6

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 096 fechado el 31 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el mismo día mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Chalchihuites percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL



ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, los contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 12.0238 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1998 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.1320 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro

cuadrado deberá aplicarse: 0.8184 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.6090 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5818 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 3.1500 de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8014 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1011 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3366 salarios mínimos. con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0500 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y



III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....
.... 0.1104
- b) Ovicaprino.....
..... 0.0733
- c) Porcino.....
..... 0.0733

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:



Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	1.3475
b)	Ovicaprino.....	0.8152
c)	Porcino.....	0.8085
d)	Equino.....	0.8085
e)	Asnal.....	1.0596
f)	Aves de corral.....	0.0419

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0027 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.0982
b)	Porcino.....	0.0670
c)	Ovicaprino.....	0.0607
d)	Aves de corral.....	0.0162

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.5293
b)	Becerro.....	0.3439
c)	Porcino.....	0.3062

d)	Lechón.....	0.2837
e)	Equino.....	0.2235
f)	Ovicaprino.....	0.2837
g)	Aves de corral.....	0.0027

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6712
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3430
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1730
d)	Aves de corral.....	0.0266
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1415
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0240

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.8325
b)	Ganado menor.....	1.1999

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II



REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.4715

II. Solicitud de matrimonio..... 1.7370

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 7.0183

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....17.1551

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.7565

V. Anotación marginal..... 0.4503

V. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4729

VI. Expedición de copias certificadas..... 0.6749

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.3139

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.3622

c) Sin gaveta para adultos..... 7.4422

d) Con gaveta para adultos..... 18.3097

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.5507

b) Para adultos..... 6.7266

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.8792



II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.6597

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.5058

IV. Registro de certificado de acta de identificación de cadáver..... 0.3387

V. De documentos de archivos municipales..... 0.6801

VI. Constancia de inscripción..... 0.4370

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.1360 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta 3.1871	200	Mts2
b)	De 201 a 3.7764	400	Mts2
c)	De 401 a 4.4729	600	Mts2
d)	De 601 a 5.5748	1000	Mts2

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.



II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE		
	TERRENO PLANO		
	TERRENO LOMERIO	TERRENO	ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.2113 8.3039 23.5277
b).	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has	8.2851 12.3118 353286
c).	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	12.3011 20.7051 47.0782
d).	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has	20.6610 33.1170 82.3687
e).	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	33.1005 48.1840 104.9809
f).	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	41.2635 77.7885 128.9189
g).	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	50.3856 90.8061 148.5652
h).	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	58.1429 97.5442 171.5670
i).	De 100-00-01 Has a	200-00-00 Has	67.0710 116.9360 199.0926
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se		aumentarán por cada hectárea
	excedente.....		1.5402 2.4671 3.9216

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.3369 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

a).	Hasta	\$	1,000.00
	1.8747		
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	
	2.4334		
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	
	3.5053		
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	
	4.5296		
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	
	6.7904		
f).	De 11,000.00 a	14,000.00	
	9.0446		

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.3944 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.7918

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.4959

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 1.9979

VII. Autorización de alineamientos..... 1.4757



<p>VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:</p> <p>a) Predios urbanos..... 1.1941</p> <p>b) Predios rústicos..... 1.3860</p> <p>IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.4787</p> <p>X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.7920</p> <p>XI. Certificación de clave catastral..... 1.4326</p> <p>XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.3984</p> <p>XIII. Expedición de número oficial..... 1.4011</p>	<p>a) Residenciales, por M2..... 0.0225</p> <p>b) Medio:</p> <p>1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0078</p> <p>2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0129</p> <p>c) De interés social:</p> <p>1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0057</p> <p>2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0078</p> <p>3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0129</p> <p>d) Popular:</p> <p>1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0043</p> <p>2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0057</p>
--	--

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

<p>CAPÍTULO VIII</p> <p>SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO</p> <p>ARTÍCULO 26</p> <p>Los servicios que se presten por concepto de:</p> <p>I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:</p> <p>HABITACIONALES URBANOS:</p> <p>Salarios Mínimos</p>	<p>a) Campestre por M2 0.0225</p> <p>b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0272</p> <p>c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0272</p> <p>d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0891</p>
--	--

e) Industrial, por M2
..... 0.0190

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....
5.9170

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 7.4005

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....
5.9170

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....
... 2.4673

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0693

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3099 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.8684 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1425 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 3.7966 salarios mínimos.

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, 22.0181 salarios mínimos, y

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, 15.3408 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.8775 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4516 a 3.1278 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1067 salarios mínimos;

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2363 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:



Salarios Mínimos

a)	Ladrillo cemento.....	0.6430
b)	Cantera.....	1.2854
c)	Granito.....	2.0436
d)	Material no específico	3.1743
e)	Capillas.....	37.8206

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.9820
b)	Comercio establecido (anual).....	2.0512

Refrendo anual de tarjetón:

a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.4057
----	--	--------

b)	Comercio establecido.....	0.9371
----	------------------------------	--------

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a)	Puestos fijos.....	1.8004
b)	Puestos semifijos.....	2.2801

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1360salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.3247 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por el registro de fierro de herrar y señal de sangre, se cobrarán 1.4896 salarios mínimos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES



ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3292 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.7665
Por cabeza de ganado menor.....	0.5091

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3299 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos



- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:..... 5.1037
- II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.3224
- III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0168
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.4017
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales:.....10.7068
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 20.9560
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 15.6463
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.7840
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.0060
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.2762
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.1062
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.7823
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.8815 a 10.2493
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.1341
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 8.7875
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.3934
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 22.9602 a 51.5667
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 11.4825
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.6790 a 10.3746
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 11.7017
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 51.3957
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.6813
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.4455
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9497
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.7730 a 10.4809



El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3540 a 18.5266

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 17.3900

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.4570

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.6780

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.7649

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.5892

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor..... 2.5847

Ovicaprino..... 1.4052

Porcino..... 1.3072

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....1.0064

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....1.0064

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de



cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 14 publicado en el suplemento No. 3 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 24 de noviembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.7

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 430_ fechado el 30 de Octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 30 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decrete la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las

iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



PREDIAL

1.-Gravedad:.....0.8355

ARTÍCULO 2

2.- Bombeo:..... 0.6120

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

I. PREDIOS URBANOS:

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0008	0.0013	0.0029	0.0072

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A	0.0110	0.0144
B	0.0056	0.0110
C	0.0036	0.0074
D	0.0024	0.0043

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean



madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.0716 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.1035 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.4313 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6820 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.8796 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6103 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de

giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.2000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7988 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1039 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3345 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10.5% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.2100 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V



SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8 %.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se



cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor..... 0.1256

b) Ovicaprino..... 0.0867

c) Porcino..... 0.0867

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 1.4977

b) Ovicaprino..... 0.9062

c) Porcino.....0.9062

d) Equino..... 0.9062

e) Asnal.....1.1910

f) Aves de corral.....0.0466

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:



Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1083
b) Porcino.....	0.0744
c) Ovicaprino.....	0.0688
d) Aves de corral.....	0.0222

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.5885
b) Becerro.....	0.3853
c) Porcino.....	0.3
d) Lechón.....	0.3173
e) Equino.....	0.2553
f) Ovicaprino.....	0.3173
g) Aves de corral.....	0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7465
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3852
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1928
d) Aves de corral.....	0.0303
e) Piel de ovicaprino.....	0.1634

f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0259

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.5288
b) Ganado menor.....	0.8229

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 1.1012

II. Solicitud de matrimonio..... 2.0738

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 9.2315

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....20.4755

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de

ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 2.6122

V. Anotación marginal..... 1.3061

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 1.1012

VII. Expedición de copias certificadas..... 1.0687

VIII. Por registro extemporáneo..... 5.2245

IX. Por solicitud de aclaración..... 1.0687

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.... 3.7405

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.. 6.8393

c) Sin gaveta para adultos..... 8.3743

d) Con gaveta para adultos..... 20.4925

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.8774

b) Para adultos..... 7.5813

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.5436

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.0743

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera..... 1.7089

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver0.5834

V. De documentos de archivos municipales..... 1.7089



VI. Constancia de inscripción..... 1.3061

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.5339 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.50% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8.40% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.5995	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.2598	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.0723	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.3038	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0026 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.7551	9.5350	26.5400
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.4512	13.8246	39.8934
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.7990	23.7336	53.1614
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	23.6338	37.9453	92.9443
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	37.9069	56.7573	119.2594



f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
47.3727 86.3904 149.5266

g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
56.7573 102.6929 172.0955

h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
65.9200 113.6962 199.0538

i) De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 75.9785 132.4148
225.5851

j) De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentarán por cada hectárea excedente.
1.7422 2.7760 4.4214

Por la elaboración de planos que tengan por objeto
el servicio a que se refiere esta fracción, 9.5774
salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

a). Hasta \$ 1,000.00
2.1154

b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.7479

c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.9724

d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.1252

e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.6666

f). De 11,000.00 a 14,000.00
10.2022

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los
\$14,000.00, se cobrará 1.5752 cuotas de salario
mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de
predios..... 2.0251

V. Certificado de concordancia de nombre y
número de predio..... 1.6963

VI. Expedición de copias heliográficas
correspondientes a planos de zonas urbanas, por
cada zona y superficie, así como del material
utilizado..... 2.2635

VII. Autorización de
alineamientos..... 1.6923

VIII. Certificación de planos correspondientes
a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos.....
1.3537

b) Predios rústicos.....
1.5879

IX. Constancias de servicios con que cuenta
el predio.....1.6987

X. Autorización de divisiones y fusiones de
predios..... 2.0280

XI. Certificación de clave
catastral..... 1.5907

XII. Expedición de carta de
alineamiento..... 1.5843

XIII. Expedición de número
oficial..... 1.5907

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26



Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0257

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0088

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0147

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0063

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0088

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0147

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2..... 0.0049

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2..... 0.0257

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2... 0.0311

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0311

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.1016

e) Industrial, por M2 0.0216

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.7482

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. 8.4386

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.7482

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.8132

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:... 0.0798

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5533 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.5582 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5443 a 3.8035 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... 4.5908

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.6390

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....5.4771

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.5718 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5443 a 3.7642 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0419

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.3623 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7659

b) Canteras..... 1.5353

c) Granito..... 2.4195

d) Material no específico 3.7813

e) Capillas..... 44.7332

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.1470

b) Comercio establecido (anual)..... 2.2317

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.6683

b) Comercio establecido..... 1.1122

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán



mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

a) Puestos fijos.....
1.3115

b) Puestos semifijos.....
2.5393

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1591 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1591 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos por concepto de registro y refrendo de fierros de herrar, a razón de lo siguiente:

Salarios mínimos

I. Registro.....
..... 0.1890

II. Refrendo.....
..... 0.1890

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3665 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... 0.8532



Por cabeza de ganado menor..... 0.5650

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3632 salarios mínimos;

VI. Servicios de Internet, por hora de servicio.....0.2100

VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.7481

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.6837

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1433

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 7.3310

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.8878

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 24.3193

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 17.5433

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9930

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.2429



IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 3.7197

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 19.7564

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9819

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.0840 a 11.4913

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 14.3015

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.7425

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.0904

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 26.2364 a 58.4114

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.9694

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.2753 a 11.7416

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.2309

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....58.0903

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.2939

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1926

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 1.0683

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.3753 a 11.7326

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.6599 a 20.7124.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un



foco de infección, por no estar bardeados:.....19.4408

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.9451

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.2728

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.2728

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.1868

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor..... 2.8966

Ovicaprino.....1.5844

Porcino.....1.4659

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.3100

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....2.3100

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo

previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS



CAPÍTULO ÚNICO

Zacatecas, Zac. a 21 de Noviembre de 2008

ARTÍCULO 41

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 16 publicado en el suplemento No. 3 al No.104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.



5.8

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número_432 fechado el 4 de Noviembre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 4 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Mezquital del Oro, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Mezquital del Oro percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A	0.0103	0.0135
B	0.0053	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7823
2.	Bombeo:	0.5731

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año,



sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.9478 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0912 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.3484 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7418 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 5.8139 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.6034 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.5000 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7900 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.1030 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3308 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1965 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor.....0.1199

b) Ovicaprino..... 0.0828

c) Porcino.....0.0828

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....1.4297

b) Ovicaprino.....0.8651

c) Porcino.....0.8651

d) Equino.....0.8651

e) Asnal.....1.1369

f) Aves de corral.....0.0445

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0029 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



a) Vacuno..... 0.1034	d) Aves de corral..... 0.0290
b) Porcino..... 0.0708	e) Pieles ovicaprino..... 0.1560
c) Ovicaprino..... 0.0657	f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0248
d) Aves de corral..... 0.0212	

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 0.5618
b) Becerro..... 0.3678
c) Porcino..... 0.3190
d) Lechón..... 0.3029
e) Equino..... 0.2437
f) Ovicaprino..... 0.3029
g) Aves de corral..... 0.0029

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7126
b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3677
c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1841

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor..... 1.4594
b) Ganado menor..... 0.7855

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.5510
II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9796
III. Celebración de matrimonio:



a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.... 8.8119

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....19.5448

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8596

V. Anotación marginal:..... 0.4318

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 0.5493

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.7672

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.... 3.5705

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.. 6.5285

c) Sin gaveta para adultos..... 7.9937

d) Con gaveta para adultos..... 19.5611

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.7467

b) Para adultos..... 7.2367

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.0182

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.7353



III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... 1.6869

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3791

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7631

VI. Constancia de inscripción:..... 0.4882

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.4944 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el

8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
		3.5593	
b)	De 201 a	400	Mts2
		4.2122	
c)	De 401 a	600	Mts2
		5.0156	
d)	De 601 a	1000	Mts2
		6.2334	

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0025 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	
	TERRENO PLANO	TERRENO
	LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO

a)	Hasta 5-00-00 Has
	4.7020 9.4284 26.2431



- b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.3455 13.6700 39.4472
- c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
13.6447 23.4709 52.5668
- d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
23.3695 37.5209 91.9047
- e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
37.4829 56.1225 117.9254
- f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
46.8428 85.4241 147.8540
- g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
56.1225 101.5442 170.1704
- h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
65.1826 112.4244 196.8271
- i) De 100-00-01 Has a 200-
00-00 Has 75.1286 130.9336
223.0617
- j) De 200-00-01 Has en adelante, se
aumentarán por cada hectárea
excedente.....
1.6631 2.7450 4.3720

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.4703 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

- a). Hasta \$ 1,000.00
2.0917
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.7172
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.9280
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
5.0679
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
7.5809

- f). De 11,000.00 a 14,000.00
10.0882

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.5576tas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0024

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... 1.6773

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.2383

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6734

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

- a) Predios urbanos.....
1.3386
- b) Predios rústicos.....
1.5702

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....1.6797

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.0054



XI. Certificación de clave catastral.....	1.5729	d) Popular:	
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M20.0049
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	1.5666	2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0063
XIII. Expedición de número oficial.....	1.5729		

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0255
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2...	0.0308
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2	0.0308
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1005
e) Industrial, por M2 0.0214

CAPÍTULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....	0.0255
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....	0.0087
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2	0.0146
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0087
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0146

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....	6.6728
---	--------



b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 8.3443

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.6728

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.7818

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....0.0781

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.5359 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.5073 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5383 a 3.7610 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... 4.5395

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....7.5536

b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....5.4159

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.5207 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5383 a 3.7221 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0414

VII. Prórroga de licencia por mes, 5.3024 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento..... 0.7574

b) Canteras..... 1.5154

c) Granito..... 2.3922

d) Material no específico 3.7391

e) Capillas..... 44.2329

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO



ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... 1.2476

b) Comercio establecido (anual)..... 2.3353

Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas..... 1.6497

b) Comercio establecido..... 1.0998

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... 2.0800

b) Puestos semifijos..... 2.5109

Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1574 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1574 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

Salarios mínimos

I. Registro 2.0202

II. Refrendo 1.0101

III. Cancelación 1.0101

ARTÍCULO 32

Causa derechos la expedición de los siguientes permisos

I. Para bailes con fines de lucro..... 10.1010

II. Para bailes con fines de lucro y con venta de cerveza..... 25.2525

III. Para coleadero con fines de lucro y con venta de cerveza..... 25.2525

IV. Para bailes, sin fines de lucro..... 6.0606

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS



CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3499 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor..... 0.8471

Por cabeza de ganado menor..... 0.5610

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3606 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37



Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.6839

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.6425

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.1306

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.. 7.2490

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.7549

VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 24.0473

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....
17.3471

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.9708

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.3847

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.6782

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 19.2928

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.9598

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 2.0607 a 11.3628

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 14.4680

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.6336

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 7.0112



XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 25.9430 a 57.7581

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... 12.8243

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 5.2164 a 11.6103

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... 12.9448

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 57.4406

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... . 5.2347

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 1.1793

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: 1.0562

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 5.3152 a 11.6014

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de 2.6302 a 20.4808 salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....19.2234

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía



pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.9010

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.2139

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.3120

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 5.1288

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor:.....	2.8643
Ovicaprino:.....	1.5667
Porcino:.....	1.4495

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....2.2842

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....2.2842

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO



INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 50 publicado en el suplemento No. 9 al No.104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Mezquital del Oro Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas

Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 24 de Noviembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.9

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 4025 fechado el 30 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el día 31 del mismo mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores

y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2



Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0110	0.0021	0.0042	0.0064	0.0121		
	0.0185	0.0422				

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... 0.8965

2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... 0.6328

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras;



personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 22.5406 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 2.1676 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 16.6495 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.6394 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: 11.5778 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0836 salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de 2.3623 salarios mínimos;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 1.9457 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.3838 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 1.6394 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1811 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito

con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.25%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la

fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:.....
..... 0.1278

b) Ovicaprino:.....
..... 0.1031

c) Porcino:.....
..... 0.1031

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
..... 1.5517

b) Ovicaprino:.....
..... 1.2315



c) Porcino:.....
..... 1.2807

d) Equino:.....
..... 1.1330

e) Asnal:.....
..... 1.3300

f) Aves de corral:..... 0.0519

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0043arios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
..... 0.4434

b) Porcino:.....
..... 0.2464

c) Ovicaprino:.....
..... 0.2464

d) Aves de corral:..... 0.2464

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....
..... 0.4480

b) Becerro:.....
..... 0.2563

c) Porcino:.....
..... 0.2563

d) Lechón:.....
..... 0.2563

e) Equino:.....
..... 0.1971

f) Ovicaprino:.....
..... 0.2710

g) Aves de corral:..... 0.0030

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... 0.5911

b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... 0.2955

c) Porcino, incluyendo vísceras:..... 0.1478

d) Aves de corral:..... 0.0246

e) Pieles de ovicaprino:..... 0.1478

f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0246

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:..... 1.6747



b) Ganado menor:..... 1.0098

3. Zona C

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero..... 25.0000

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 1.0920;

II. Solicitud de matrimonio:..... 1.9419;

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 6.4415;

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Zona A La Rastrea; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla de Arriba y Los Rodríguez..... 35.0000

2. Zona B

Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte..... 30.0000

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:..... .0.8525;

V. Anotación marginal:..... 0.4263;

VI. Asentamiento de actas de defunción:..... 1.2788;

VII. Expedición de copias certificadas:..... 0.9473

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... exento;



b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... exento;

cadáver:.....
0.3329;

c) Sin gaveta para adultos:.....8.0519;

V. De documentos de archivos municipales:..... 0.7685;

d) Con gaveta para adultos:.....22.7348;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

VI. Constancia de inscripción:..... 0.5122;

Salarios Mínimos

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

a) Para menores hasta de 12 años:..... 2.1788;

ARTÍCULO 22

b) Para adultos:.....5.8258;

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.0983 salarios mínimos.

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

CAPÍTULO V

IV. Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros.....
..... 10.9244;

SERVICIO DE LIMPIA

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 23

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

CAPÍTULO VI

Salarios Mínimos

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.8196;

ARTÍCULO 24

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.... 0.7685;

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales1.6905;

IV. Registro de certificación de acta de identificación de



derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 Mts2. 3.5860
- b) De 201 a 400 Mts2. 4.2519
- c) De 401 a 600 Mts2. 6.3012
- d) De 601 a 1000 Mts2. 7.1720

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente.

0.0016

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE	TERRENO	PLANO
	TERRENO	LOMERIO	TERRENO
	ACCIDENTADO		

- a). Hasta 5-00-00 Has
3.9190 7.8893 22.1311
- b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
7.8893 11.8851 33.0227

c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
11.8851 19.6719 45.9012

d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
19.7232 31.6083 77.4584

e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
31.6596 47.4381 91.5975

f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
39.5488 63.2679 124.5890

g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
47.4381 79.0464 144.0560

h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
24.8663 94.9274 166.0846

i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
63.2166 110.5522
188.2667

j). De 200-00-01 Has
en adelante se aumentará por cada hectárea excedente..... 1.4347
2.3054 3.6885

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 8.0429 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

- a). De Hasta \$ 1,000.00
1.7418
- b). De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.2541
- c). De 2,000.01 a 4,000.00
3.2787
- d). De 4,000.01 a 8,000.00
4.2519
- e). De 8,000.01 a 11,000.00
6.3523
- f). De 11,000.01 a 14,000.00
8.4528



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

0.9324

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... 2.0000

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....
. 0.9989

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
. 1.7981

VII. Autorización de alineamientos:..... 0.9989

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

a) Predios urbanos:..... 1.0655

b) Predios rústicos:..... 1.2655

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.3319

X. Autorización de divisiones y funciones de predios:..... 1.5984

XI. Certificación de clave catastral:..... 1.2655

XII. Expedición de carta de alineamiento:..... 1.2655

XIII. Expedición de número oficial:..... 1.2168

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:..... 0.0234

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:..... 0.0080

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0134

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... 0.0058

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... 0.0080

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... 0.0134

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 :..... 0.0045

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... 0.0058

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos



- a) Campestres por M2:..... 0.0234
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... 0.0283
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... 0.0283
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... 0.0926
- e) Industrial, por M2:..... 0.0197

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: 6.1473 salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: 7.6845 salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: 6.1473 salarios mínimos, y
- d) Permiso para romper pavimento o concreto: 5.3398 salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de 5.3398 salarios mínimos, por metro cuadrado.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.5614 salarios mínimos, y

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción: 0.0720 salarios mínimos.

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.5270 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.5811 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: 0.3941 a 3.9407 salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, 4.5811 salarios mínimos;

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.5811 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4680 a 3.8914 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, 1.5270 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:..... 1.1357;



- b) Cantera:.....
..... 1.3299;
- c) Granito:.....
..... 2.0196;
- d) Material no
específico:..... 3.0541;
- e) Capillas:.....
..... 37.0918;

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón:

Salario Mínimo

- a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual,.....
...de 1.1805 a 11.8052
- b) Comercio establecido, anual.....de
11.8052 a 35.4158
- c) Centros comerciales, anual..... de
35.4158 a 104.0000

II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

Salarios mínimos

- a) Los que se registren por primera ocasión.....11.4191
- b) Los que anteriormente ya estén registrados..... 6.6243

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De hasta 20 M2
.....
0.4100
- b) De 20.01 M2 a 50 M2
..... 0.8500
- c) De 50.01 M2 a 100 M2
..... 1.5000
- d) De 100.01 M2 a 200 M2
..... 2.5000
- e) De 200.01 M2 a 500 M2
..... 5.0000

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

Salarios mínimos



- I. Por registro.....6.6110
- II. Por refrendo, anual.....2.3610
- III. Por baja3.9285

ARTÍCULO 32

Se causan derechos por:

- I. Permiso para celebración de baile..... 12.4975
- II. Permiso para baile con equipo de sonido..... 7.9529
- III. Permiso para sonido en local comercial..... 6.8168

ARTÍCULO 33

Causara derechos, el uso de la vía pública con la colocación de postes, anuncios elevados y casetas de registro de teléfonos, de 0.3101 a 0.4202, por metro cuadrado, por día.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.7172 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

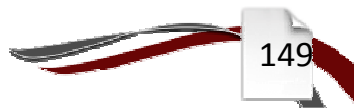
Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... 0.8407

Por cabeza de ganado menor:..... 0.5842

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.5122 salarios mínimos; y



VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 35

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 36

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 37

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 6.3780

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.2274

III. No tener a la vista la licencia:..... 0.2134

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... 12.7559

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.0142

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 236.2214

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... 59.0554

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 60.0000

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 23.6221

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... 10.0000

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 17.2642

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... 1.6905

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 1.8443 a 8.9138

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 236.2214



XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 118.1107

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 23.6221

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 21.5162 a 118.1107

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..10.3937

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.2519 a 9.3236

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....15.3687

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....49.8457

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 5.6031

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 10.9247

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... 0.9733

XXIV. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... 11.3614

XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitir éstos derrame de agua:.....de 4.4363 a 9.3749

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de 2.1772 a 17.2642

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 16.1372

c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... 20.0000

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....4.2776

e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.. 10.0000

f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras



substancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias 20.0000

g) Por manejar con exceso de velocidad en estado de ebriedad..... 20.000

h) Por orinar o defecar en la vía pública:..... 6.0000

i) Por faltas a la moral en la vía pública 10.0000

j) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 10.0000

k) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:..... 2.4078

Ovicaprino:..... 0.8196

Porcino:..... 1.2039

ARTÍCULO 39

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 40

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 41

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 43

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 47 publicado en el suplemento No. 8 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 25 de Noviembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ



5.10

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Hacienda, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega para el ejercicio fiscal del año 2009.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa de referencia, las Comisiones Dictaminadoras elevamos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio número 34 fechado el 29 de octubre del 2008 y recibido en este Poder Legislativo el mismo día del mes y año, por medio del cual el Ayuntamiento de El Teul de González Ortega, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presenta Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2009.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las suscritas Comisiones, para su análisis y dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Se decreta la Ley de Ingresos Municipal que regirá en el ejercicio fiscal 2009.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- El análisis de las Dictaminadoras, relativo a las

iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios que nos ocupan, atienden a los principios rectores y criterios generales emitidos en la sesión de trabajo llevada a cabo por las Comisiones Unidas, Primera y Segunda de Hacienda, de fecha 5 de noviembre del año en curso. Dichos criterios se sustentan en los indicadores económicos emitidos por el Banco de México, el cual reporta una inflación acumulada al mes de octubre del presente año, de un 4.61 % y un porcentaje proyectado al cierre del ejercicio de un 5.78 %, cifras que constituyen la base para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permite a los municipios incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje a la inflación acumulada en el año anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio; 22, Fracción III, 53, 125 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los Diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, elevamos al Pleno de esta Asamblea Popular, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2009, el municipio de Teul de González Ortega percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



PREDIAL

1. Gravedad: 0.7975

ARTÍCULO 2

2. Bombeo: 0.5842

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea; y

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

I. PREDIOS URBANOS:

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

TIPO HABITACIÓN PRODUCTOS

A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

III. PREDIOS RUSTICOS

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte



a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 13.4613 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.3465 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: 9.2199 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.9141 salarios mínimos; y

c) Otros productos y servicios: 4.5463 salarios mínimos; independientemente de que por

cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.4672 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1400 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7471 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0862 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3105 salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará anualmente, de 0.2500 a 1.0000 cuotas de salario mínimo elevada al mes, por cada aparato; y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.



CAPÍTULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que

corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y

- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se



cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

- a) Mayor.....0.1238
- b) Ovicaprino.....0.0747
- c) Porcino.....0.0747
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....1.5487
- b) Ovicaprino.....0.9371
- c) Porcino.....0.9154
- d) Equino.....0.9154
- e) Asnal.....1.1956
- f) Aves de corral.....0.0468

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, 0.0032 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos



- a) Vacuno.....0.1099
- b) Porcino.....0.0750
- c) Ovicaprino.....0.0645
- d) Aves de corral.....0.0111

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.6003
- b) Becerro.....0.3856
- c) Porcino.....0.3602
- d) Lechón.....0.3195
- e) Equino.....0.2535
- f) Ovicaprino.....0.3195
- g) Aves de corral.....0.0033

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.7600
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3831
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1900
- d) Aves de corral..... 0.0290
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1624
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0288

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....2.0324
- b) Ganado menor.....1.3278

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....0.4807
- II. Solicitud de matrimonio.....1.8936
- III. Celebración de matrimonio:
 - a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.1967
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....18.7991

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8589



V. Anotación marginal..... 0.6278

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.4866

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7382

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta..... 8.4022

b) Con gaveta 20.5341

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta 2.7488

b) Con gaveta..... 7.1943

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales... 0.9464

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo... 0.7399

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....1.7077

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....0.3815

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7683

VI. Constancia de inscripción..... 0.4893

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, 3.5580 salarios mínimos.

CAPÍTULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24



Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	200	Mts2
	3.5917		
b)	De 201 a	400	Mts2
	4.2295		
c)	De 401 a	600	Mts2
	5.0151		
d)	De 601 a	1000	Mts2
	6.2735		

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de 0.0023 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

**SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO**

a)	Hasta 5-00-00 Has		
	4.7480	9.2562	26.5456
b)	De 5-00-01 Has a	10-00-00	Has
	9.2512	13.7995	39.8269
c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00	Has
	13.7995	23.1312	53.0703
d)	De 15-00-01 Has a	20-00-00	Has
	23.1312	37.0126	92.9127
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00	Has
	35.0126	50.9553	119.4647
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00	Has
	44.2712	73.1786	142.4392
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00	Has
	56.8886	91.2949	163.6195
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00	Has
	65.7754	105.9697	188.9937
i)	De 100-00-01 Has a	200-00-00	Has
	75.8629	132.5637	225.6154
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se		
	1.7362	2.7664	4.4232

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, 9.6776 salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

a).	Hasta	\$	1,000.00
	2.1117		
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	
	2.7440		
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	
	3.9394		



- d). De 4,000.01 a 8,000.00 CAPÍTULO VIII
5.0950 SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO
- e). De 8,000.01 a 11,000.00 ARTÍCULO 26
7.6569
- f). De 11,000.00 a 14,000.00 Los servicios que se presten por concepto de:
10.2071

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará 1.4581 cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 2.0153

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....1.6794

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.2487

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6519

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

a) Predios urbanos..... 1.3491

b) Predios rústicos..... 1.5826

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6524

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 2.0153

XI. Certificación de clave catastral..... 1.4581

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5710

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5710

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2.....0.0247

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2.....0.0083

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M20.0141

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0083

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0141

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0047

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES



Salarios Mínimos

- a) Campestre por M2 0.0247
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0298
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0298
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....0.0979
- e) Industrial, por M2 0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... 6.5060
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.. 8.1326
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.5060

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.7108

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en

condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0760

CAPÍTULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4638 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 4.3374 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.5059 a 3.5118 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.1642

a).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....12.6731

b).- Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento..... 10.1791

V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3425 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..0.0600

VII. Prórroga de licencia por mes, 4.2826 salarios mínimos;



VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.7266
- b) Cantera..... 1.4477
- c) Granito..... 2.2879
- d) Material no específico 3.5564
- e) Capillas..... 42.6583

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29

Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a. Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.1458
 - b. Comercio establecido (anual) de 2.5000 a 15.0000, según el catalogo de giros que expida el Ayuntamiento.
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a. Comercio ambulante y tianguistas.....1.1685

b. Comercio establecido de 1.0000 a 5.0000, según el catalogo de giros que expida el Ayuntamiento

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a. Puestos fijos..... 2.1004
- b. Puestos semifijos..... 2.6601

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1586 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1579 salarios mínimos.

CAPÍTULO XI

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Los ingresos por concepto de permisos para celebración de bailes:

Salarios mínimos

- I. Con fines de lucro..... 6.8762
- II. Sin fines de lucro..... 3.4381

ARTÍCULO 32



Causan derechos los servicios por:

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 4.5842
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre 1.1461
- III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre..... 1.1461

TÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.3583 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....	0.8327
Por cabeza de ganado menor.....	0.5471

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3561 salarios mínimos;
- VI. Venta de terreno en el panteón municipal, para criptas o mausoleos, por metro cuadrado 11.0294
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1%.

ARTÍCULO 36



Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.3666

II. Falta de refrendo de licencia:.....3.4184

III. No tener a la vista la licencia:.....1.0493

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.. 6.8321

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexas legales:..... 11.1245

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....22.6876

b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....16.4058

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.8220

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.1625

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.2982

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.2332

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo..... de 5.0000 a 19.0000

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.9326 a 10.7329

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:13.6786

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.1113

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.6013

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 24.5783 a 54.5990

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.. 12.0882

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de 4.8444 a 10.9236

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del



rastró:.....
12.8087

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....54.2929

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....4.8444

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9739

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta ley:.....0.9837

XXIV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de 4.6624 a 10.9187

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: 2.4638 a 19.3526.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.1467

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.6394

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 4.8444

e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 4.9497

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.7438

g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor..... 2.6905

Ovicaprino..... 1.4556

Porcino..... 1.3451

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las



infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias

imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2008, contenida en el Decreto número 58 publicado en el suplemento No. 9 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2007, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Teul de González Ortega Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de enero del 2009.

Por todo lo anterior y con fundamento además en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, contenidos en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 22 de noviembre de 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ



SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

